

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO SINORAMA ELAAN

CON

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ATALAYA**

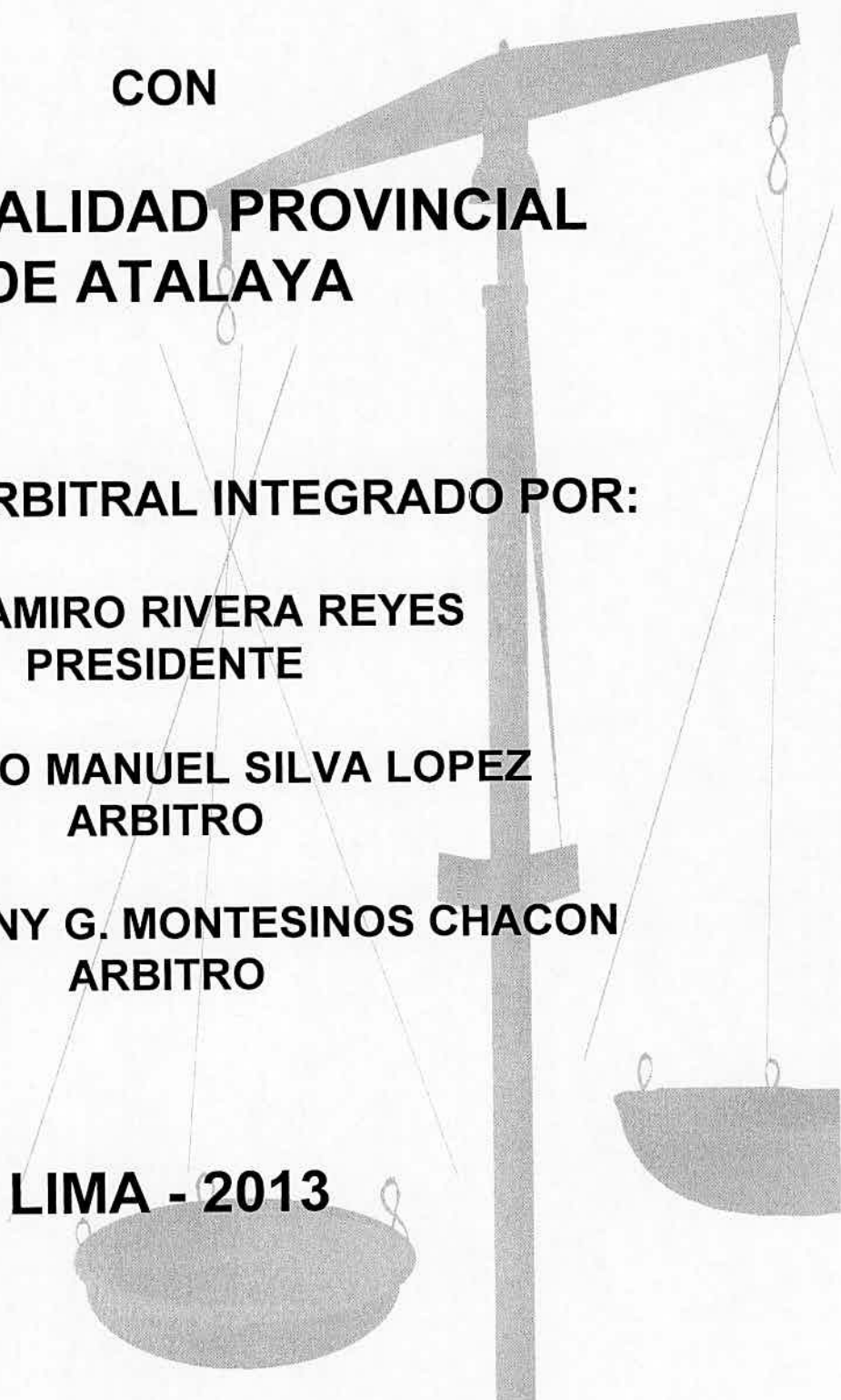
TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

**DR. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE**

**DR. MARIO MANUEL SILVA LOPEZ
ARBITRO**

**DRA. MARLENY G. MONTESINOS CHACON
ARBITRO**

LIMA - 2013



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR EL DR. RAMIRO RIVERA REYES, DR. MARIO M. SILVA LOPEZ Y LA DRA. MARLENY G. MONTESINOS CHACON, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO SINORAMA ELAAN CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA.

RESOLUCIÓN Nº 18

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO SINORAMA ELAAN (en adelante el Contratista o el Demandante).
- **Demandado:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA (en adelante la Entidad o la Demandada)

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. RAMIRO RIVERA REYES – Presidente del Tribunal.
- Dr. MARIO M. SILVA LOPEZ - Arbitro
- Dra. MARLENY G. MONTESINOS CHACON - Arbitro
- Dra. ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 02 de enero de 2012, CONSORCIO SINORAMA ELAAN y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATALAYA, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra No. 016-2009-A/MPA para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Malecón Turístico y Recreativo de la Ciudad de Villa Atalaya – Distrito de Raymondi, Provincia de Atalaya – Ucayali", por un monto ascendente a la suma de S/. 6'584,456.74 (seis millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis y 74/100 nuevos soles),

En la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato se estipuló que los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO SINORAMA ELAAN, designó como árbitro al Dr. MARIO MANUEL SILVA LOPEZ y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, designó como árbitro a la Dra. MARLENY GABRIELA MONTESINOS CHACON; acordando ambos designar como Tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. RAMIRO RIVERA REYES.

Con fecha 06 de diciembre de 2011, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad, sus miembros declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en el encargo de árbitros; asimismo, precisaron no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes y que desempeñarán con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución No. 05, se citó a las partes para la audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el día 27 de marzo de 2012, en dicha diligencia se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del

Contrato No. 016-2009-A-MPA, "MEJORAMIENTO DEL MALECON TURISTICO Y RECREATIVO DE LA CIUDAD DE VILLA ATALAYA – DISTRITO DE RAYMONDI – PROVINCIA DE ATALAYA - UCAYALI".

No fue posible llegar a una conciliación, debido a que ambas partes mantienen sus posiciones.

PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Contestación a la Demanda, el Tribunal Arbitral procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de las partes en conflicto:

PRINCIPAL

- A. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal apruebe la liquidación final de obra, presentada a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA con Carta N°106-CONSORCIO SINORAMA ELAAN, de fecha 22.08.11, recibida el mismo día, aprobándose todos los conceptos que ella contiene y como consecuencia de ello se determine como saldo a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN el monto de S/.403.844.67 (cuatrocientos tres mil ochocientos cuarenta y cuatro y 67/100 nuevos soles), al amparo del artículo 211° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SUBORDINADOS:

- B. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N° 568-2009-A-MPA, de fecha 07.09.09, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°01, por veintiún (21) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO

SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.18,752.07 (dieciocho mil setecientos cincuenta y dos y 07/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

C. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.48,826.68 (cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis y 68/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

D. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°115-2010-A-MPA, de fecha 15.06.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°03, por treinta y seis (36) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.32,709.85 (treinta y dos mil setecientos nueve y 85/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

E. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°458-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°04, por treinta y un (31) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.28,345.06 (veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco y 06/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

F. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°465-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°05, por treinta y ocho (38) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.34,745.56 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco y 56/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

G. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°197-2010-A-MPA, de fecha 28.09, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°06, por sesenta y un (61) días calendario, sin el reconocimiento de los gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.55,758.46 (cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho y 46/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- H. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°612-2010-A-MPA, de fecha 17.12.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°07, por cuarenta y ocho (48) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.43,895.31 (cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco y 31/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- I. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°041-2011-A-MPA, de fecha 18.01.11, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 08, por veintiocho (28) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.25,605.60 (veinticinco mil seiscientos cinco y 60/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- J. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal apruebe por silencio positivo la ampliación de plazo N°09, presentada por el CONSORCIO SINORAMA ELAAN con Carta N°84-2011-CSE, de fecha 28.06.11 recibida el mismo día, por treinta (30) días calendario, al amparo del artículo 201° D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- K. Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, pague a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN la suma de S/. 49,383.43 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres y 43/100 Nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados por la demora en el pago del adelanto directo, al amparo del artículo 184°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- L. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN, el monto ascendente a la suma de S/.45,964.73 (cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro y 73/100 nuevos soles), correspondiente a las partidas necesarias e imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto, para que no se configure el enriquecimiento indebido por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, al amparo del artículo 1954° del Código Civil.
- M. Determinar qué parte debe asumir los costos del proceso arbitral, más los intereses hasta su fecha de cancelación.
- N. Determinar si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de la carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, al excederse los plazos y pagos realizados y/o que se realicen por este concepto durante y hasta la devolución de la citada carta; en tanto dichos pagos no se pueden recuperar ante la negativa en encontrar una solución a las controversias, así como el perjuicio causado por pagos a empresas asesoras como consta en los recibos por honorarios por asesoría - para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo su participación en diversos procesos de selección.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos, como sigue:

Medios Probatorios ofrecidos por CONSORCIO SINORAMA ELAAN

- Los documentos ofrecidos al presentar su demanda y se adjuntan al escrito de Subsanción de Demanda Arbitral, señalados en el acápite 5 "Medios Probatorios" numerados del 5.1. al 5.25 y 5.27.

Medios Probatorios ofrecidos por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

- Los documentos que se indican en su escrito sumillado: "Aclaración de Escrito" numerados del 1 al 11.

- o **Declaración de parte:**

Que, la Entidad ofrece como prueba la declaración de parte del Gerente General de la empresa LEI JUI KAN HENG, precisando que se le notificará en el domicilio de la empresa.

- o **Testimoniales**

Que, la Entidad ofrece como prueba, la declaración testimonial del Ing. LIZANDRO GELMER SANCHEZ CARO, con CIP No. 72703, Supervisor de la Obra precisando que se le notificará en el domicilio de la Entidad.

Posteriormente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

4. **AUDIENCIA DE PRUEBAS**



Mediante Resolución N° 06, de fecha 13 de abril de 2012, el Tribunal apertura la etapa probatoria, citando a las partes para la Audiencia de Pruebas para el día 27/04/12.

En la fecha señalada y siendo materia de actuación la Declaración Testimonial del Supervisor de obra Ing. Lizandro Gelmer Sánchez Caro y la Declaración de Parte del Gerente General del Contratista, Sr. Kan Heng LEUI JUI; el Presidente del Tribunal da cuenta de la inasistencia del Supervisor, indicando la Entidad que éste no podrá asistir a la diligencia por motivos laborales, por lo que se desiste de dicho medio probatorio.

Acto seguido, el Presidente del Tribunal procede a interrogar al Sr. Kan Heng LEUI JUI, conforme al pliego interrogatorio presentado por LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA; quien responde las preguntas en el acto. Asimismo responde las preguntas formuladas por el representante de la Entidad y los miembros del Tribunal.

5. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante Resolución N° 11 de fecha 10/08/12, el Tribunal Arbitral declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 27 de las reglas del proceso arbitral, se concedió a ambas partes el plazo de cinco días para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.



Mediante escrito presentado con fecha 21/08/12, el Contratista presentó sus Alegatos; del mismo modo la Entidad mediante escrito presentado en la misma fecha presentó sus alegatos y solicitó se programe fecha y hora para la Audiencia de Informes Orales.

6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.



Con fecha 27 de setiembre de 2012, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante de CONSORCIO SINORAMA ELAAN y del representante de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA.



7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 33 de las Reglas del Proceso Arbitral, mediante Resolución No 15, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para

laudar, el mismo que fue prorrogado por treinta días más, mediante Resolución N° 17.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 02 de enero de 2012 CONSORCIO SINORAMA ELAAN (en adelante el Contratista), presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA (en adelante La Entidad), formulando en su contra las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal

A) Se apruebe la liquidación final de obra, presentada a la entidad contratante con carta N°106-CONSORCIO SINORAMA ELAAN, de fecha 22.08.11, recibido el mismo día, aprobándose todos los conceptos que ella contiene, puesto que refleja el costo real de la obra, y como consecuencia de ello se determine como saldo a favor del contratista el monto de s/.403.844.67 (cuatrocientos tres mil ochocientos cuarenta y cuatro y 67/100 nuevos soles), al amparo del el artículo 211° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Pretensiones Subordinadas

B) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°568-2009-A-MPA, de fecha 07.09.09, en la misma que la entidad contratante, resuelve aprobar la ampliación de plazo N°01, por veintiún (21) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.18,752.07 (dieciocho mil setecientos cincuenta y dos y 07/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- C) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.48,826.68 (cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis y 68/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- D) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°115-2010-A-MPA, de fecha 15.06.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°03, por treinta y seis (36) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.32,709.85 (treinta y dos mil setecientos nueve y 85/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- E) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°458-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°04, por treinta y un (31) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.28,345.06 (veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco y 06/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

F) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°465-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°05, por treinta y ocho (38) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.34,745.56 (treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco y 56/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

G) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de Alcaldía N°197-2010-A-MPA, de fecha 28.09, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°06, por sesenta y un (61) días calendario, sin el reconocimiento de los gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.55,758.46 (cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho y 46/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

H) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°612-2010-A-MPA, de fecha 17.12.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°07, por cuarenta y ocho (48) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.43,895.31 (cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco y 31/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

- I) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°041-2011-A-MPA, de fecha 18.01.11, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°08, por veintiocho (28) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/. 25,605.60 (veinticinco mil seiscientos cinco y 60/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- J) La aprobación por silencio positivo de la ampliación de plazo N°09, presentada con carta N°84-2011-CSE, de fecha 28.06.11, recibido el mismo día por treinta (30), días calendario, al amparo del artículo 201°, D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 nuevos soles, al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- K) La obligación de dar suma de dinero por parte de la entidad contratante, correspondiente a los daños y perjuicios por la demora el pago del adelanto directo, por el monto ascendente a la suma de S/. 49,383.43 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres y 43/100 Nuevos soles) al amparo del artículo 184°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- L) El reconocimiento y pago de las partidas necesarias e imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto, por el monto ascendente a la suma de S/.45,964.73 (cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro y 73/100 nuevos soles), para que no se configure el enriquecimiento indebido por parte de la entidad, al amparo del artículo 1954°, del código civil.

- LL) La obligación por parte de la entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral) derivados del presente proceso, cuyos pagos constan en las facturas acreditadas por la OSCE y aquellos pagos que se realicen bajo este concepto durante y hasta el fin del proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.
- M) Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de nuestra carta fianza de fiel cumplimiento de contrato, al excederse los plazos contractuales según cuadro anexo, y pagos realizados y/o que se realicen por este concepto durante y hasta la devolución de la citada carta; en tanto dichos pagos no se pueden recuperar por la desidia de la entidad, ante la negativa en encontrar una solución a las controversias, así como el perjuicio causado por pagos a empresas asesoras como consta en los recibos por honorarios por asesoría - para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipula los artículos 1969º y 1985º del código civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección.

 El Contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

- 

1. La Entidad manifiesta que, con fecha 25.06.09, luego del respectivo proceso de selección, se suscribió el Contrato de Obra, por un monto ascendente a la suma de S/.6'584,456.74 (seis millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis y 74/100 nuevos soles), para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Malecón Turístico y Recreativo de la Ciudad de Villa Atalaya – Distrito de Raymondi, Provincia de Atalaya – Ucayali".
 2. Que, con fecha 10.07.09, se llevó a cabo el Acta Entrega de Terreno y del Expediente Técnico.

3. Que, mediante Carta N°05-2009-CE, de fecha 21.07.09, comunicaron a la Entidad Contratante, que existían fallas y defectos en el Expediente Técnico, y realizaron observaciones a fin de que sean absueltas, las mismas que fueron absueltas en un tiempo por demás retrasado.
4. Que, con Carta N° 003-2009-CSC, de fecha, 03.07.09, solicitaron a la Entidad Contratante, el Adelanto Directo adjuntando la Carta Fianza y Factura correspondientes.
5. Indica el Contratista que, la Entidad no cumplió con sus obligaciones contractuales, entre ellas cumplir con el pago del Adelanto Directo solicitado, en consecuencia no se cumplió con las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra establecidas en el Artículo 184°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

Artículo 184°.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

... 5. Que se haya entregado el Adelanto Directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°. ...

- 
6. Sostiene asimismo el Contratista que, la Entidad no cumplió dentro del plazo legal con las condiciones establecidas en el Artículo 184° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que tienen derecho a reconocimiento y pago de los daños y perjuicios, al amparo de la parte in fine del Artículo 184°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

Artículo 184°.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.



En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000).

7. Que, el Inicio de Obra fue con fecha 07.08.09, luego de habérseles entregado el Adelanto Directo, el día 06.07.09, en concordancia a las Cláusulas del Contrato de Obra y con el Artículo 184° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
8. Que, con Carta N°15-2009-CSE, de fecha 27.08.09, recibida el 28.08.09, solicitaron a la Entidad, Ampliación de Plazo N°01, por Veintiún (21), días calendario, por causal de no pronunciamiento del pliego de observaciones principales con respecto a las características esenciales que debe tener la obra tales como: El estudio Geotécnico y el protocolo de análisis de suelo; definición de nivel máximo de relleno de acuerdo a la máxima creciente del río Tambo, a fin de definir los niveles de alcantarilla ya que Expediente Técnico no contempla: las características del relleno seleccionado, ello al amparo del Artículo 200° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
9. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°568-2009-A-MPA, de fecha 07.09.09, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°01 por Veintiún (21) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
10. Que, con Carta N°045-2010-CSE, de fecha 26.03.10, recibida el 26.03.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°02 por Cuarenta y nueve (49) días calendario, por causal de precipitaciones pluviales presentados en la zona.

11. Refiere el Contratista que, mediante Resolución de Alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°02, por Cincuenta y Cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
12. Que, con Carta N°52-2010-CSE, de fecha 15.06.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°03, por Treinta y Seis (36) días calendario.
13. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°115-2010-A-MPA, de fecha 15.06.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°03, por Treinta y Seis (36) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
14. Que, con Carta N°020-2010-CSE, de fecha 16.07.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°04, por Treinta y Un (31) días calendario.
15. Que, con Resolución de Alcaldía N°458-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°04, por Treinta y Un (31) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
16. Señala el Contratista que, con Carta N°025-2010-CSE, de fecha 05.08.10, solicitaron a la Entidad la Ampliación de Plazo N°05, por Treinta y Ocho (38) días calendario.
17. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°465-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, la Entidad resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°05, por Treinta y Ocho (38) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
18. Que, a través de la Carta N°025-2010-CSE, de fecha 05.08.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°06, por Sesenta y Un (61) días calendario.

19. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°197-2010-A-MPA, de fecha 28.09, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°06, por Sesenta y Un (61) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.

20. Sostiene el Contratista que, con Carta N°068-2010-CSE, de fecha 17.12.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°07, por Cuarenta y Ocho (48) días calendario.

21. Que, con Resolución de Alcaldía N°612-2010-A-MPA, de fecha 17.12.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°07, por Cuarenta y Ocho (48) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.

22. Que, con Carta N°73-2011-CSE, de fecha 10.01.11, recibida el mismo día, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°08, por Veintiocho (28) días calendario.

23. Que, mediante Resolución de Alcaldía N°041-2011-A-MPA, de fecha 18.01.11, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°08, por Veintiocho (28) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.

24. Fundamenta el Contratista que, con Carta N°84-2011-CSE, de fecha 28.06.11, recibida el mismo día, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°09, por Treinta (30) días calendarios, la misma que está aprobada por silencio positivo, por no merecer pronunciamiento alguno por parte de la Entidad Contratante dentro del Plazo Legal.

25. Que, la naturaleza subyacente de los Gastos Generales, radica en que "son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del Contratista. Asimismo indica que, los gastos generales están compuestos por los siguientes conceptos: las Remuneraciones, los sueldos, beneficios sociales,

gratificaciones y otras remuneraciones del personal técnico y administrativo (ingenieros, administrativos, auxiliares, almaceneros, planilleros, personal para control y ensayo de materiales, etc.)”.

26. Que, los gastos generales están destinados al pago de las remuneraciones, sueldos, gratificaciones del personal que ejecuta la obra; los mismos que tiene carácter de irrenunciables, esto es que los derechos de los trabajadores tales como sueldos, remuneraciones, gratificaciones, tiene carácter de irrenunciables, tal como lo señala el Artículo 24º, concordante con el inciso 2, del Artículo 26º, de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente:

Artículo 24º.-

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Artículo 26º.-

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

27. Expresa el Contratista, en ese sentido, que los gastos generales son irrenunciables por constituir parte de los derechos de los trabajadores; en consecuencia el contratista tiene derecho al reconocimiento de los Gastos Generales por el monto ascendente a la suma de S/. 17,166.07 Nuevos Soles.

28. Precisa el Contratista que, con Acta de Recepción de Obra, de fecha 18.08.11, se recepcionó la Obra, la misma que está concluida al 100%.

29. Que, mediante Carta N°106-Consortio Sinorama Elaan, de fecha 22.08.11, recibida el mismo día, remitieron a la Entidad Contratante, el Levantamiento a Observaciones de Liquidación Final de Obra.

30. Que, con Carta N°334-2011-SGODU-MPA, de fecha 31.08.11, la Entidad, les remitió las Observaciones a la Liquidación Final de Obra.

31. Que, con Carta N°148-2011/CSE, de fecha 14.09.11, recibida el mismo día, remitieron al centro de conciliación AGTER Soluciones, la Solicitud de Conciliación por la controversia surgida por la Liquidación Final de Obra.

32. El Contratista, concluyendo con sus argumentaciones, señala adicionalmente que, a mérito de lo expuesto precedentemente se colige que la Entidad Contratante no actuó conforme a Ley al no pagar en el plazo legal el Adelanto Directo, asimismo al no reconocer los Mayores Gastos Generales de sus Ampliaciones de Plazo, además de los trabajos imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto.

33. Sostiene el Contratista que, siempre han tenido la intención de solucionar las controversias de la manera más rápida y sin causar un mayor gasto económico a las partes en este contrato, a diferencia de la Entidad que siendo responsable de las causas del inicio de este proceso arbitral, no ha querido conciliar para evitar un mayor gasto a ambas partes.

34. Refiere el contratista que, queda plenamente demostrado que la Entidad Contratante, obra de manera incorrecta y sin sustento legal al no atender adecuadamente su Liquidación Final de Obra, puesto que pretende no reconocer el costo real de la obra, al amparo del Artículo 211° del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones con el Estado y la Ley, dándose por consentido su expediente de Liquidación Final de Obra sin penalidad.

35. Que, en cuanto a la conceptualización doctrinaria y de literatura especializada, respecto de la indemnización por daños y perjuicios causados por la Entidad Contratante, manifiesta lo siguiente:

- La doctrina y la literatura especializada contemplan que el hecho dañoso puede constituir una conducta activa u omisiva del agente del daño (en este caso de la Entidad), al tratarse de un supuesto doloso o culposo, o de un hecho que no siendo doloso ni culposo, puede vincularse al resultado (daño), a través de un factor objetivo de atribución (riesgo o peligro creados, garantía de reparación, equidad, etc.).
- Que, en lo referente a la culpa inexcusable, esta misma no trata de una negligencia cualquiera, apenas un descuido, un olvido circunstancial, sino de una torpeza mayor inaceptable en una persona de intelecto medio, a quien no se le puede aceptar ninguna clase de disculpa ni justificación.
- Que, en cuanto al daño emergente, este consiste en la disminución del patrimonio ya existente del acreedor; es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el acreedor con ocasión del incumplimiento de la obligación de parte del deudor. Así se tiene que la Entidad Contratante actuó inobservando la normatividad vigente negándose en todo momento a solucionar las controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar la solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor.

36. Finaliza el Contratista, señalando que los demás reclamos serán ampliados en su oportunidad.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 22 de febrero de 2012 y dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA (en adelante la Entidad), contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad se declare Infundada, sobre la base de los siguientes supuestos:

Antecedentes Contractuales:

1. Manifiesta la Entidad que, mediante contrato de Ejecución de Obra No. 016-2009-A-MPA para el "Mejoramiento del Malecón Turístico y Recreativo de la ciudad de Villa Atalaya – Distrito de Raymondi – Provincia de Atalaya - Ucayali, de fecha 25.06.09, la Entidad y el Contratista, conformado por las empresas Sinorama S.A. y Negociaciones e Inversiones Elaan E.I.R.L., acordaron la contratación bajo el sistema de suma alzada, en conformidad con los términos de referencia, planos, especificaciones técnicas, presupuesto y demás documentos del expediente técnico de la obra, así como de acuerdo con la propuesta técnica y económica del Contratista. Precisa asimismo que el monto del contrato fue la suma de S/.6,584,456.74 y el plazo de ejecución de la obra se fijó en 240 días calendarios.
2. Indica la Entidad que el Contratista con Carta No. 003-2009.CSE solicitó el adelanto directo adjuntando la Carta Fianza No. 0011-0352-9800007633-25 emitida por el Banco Continental del Perú, por el monto de S/.1'316,891.36, con una vigencia del 03.07.09 al 03.01.10.
3. Que, con fecha 10.07.09 la Entidad hace entrega del terreno al Contratista, levantándose el acta respectiva con observaciones, consiguientemente con fecha 06.08.09 se le entregó el adelanto directo de acuerdo al Asiento N° 30 del Cuaderno de Obra, dando lugar a que el plazo contractual se inicie, por mutuo acuerdo, el día 07.08.09, de conformidad con lo señalado por el artículo 184 del Reglamento.
4. Que, con fecha 24 de enero del 2011 se paralizó la obra, de mutuo acuerdo, levantándose un Acta de Paralización y con fecha 14 de junio 2011, se da reinicio a las labores de trabajo.

Hechos que fundamentan la contestación a las pretensiones del demandante:

5. La Entidad sostiene que, el contratista solicitó en su primera pretensión principal, se apruebe la liquidación final de la obra presentada a la entidad

contratante con Carta No. 106-CONSORCIO SINORAMA ELAAN, de fecha 22.08.11, aprobándose todos los conceptos que ella contenía, puesto que reflejaba el costo real de la obra y como consecuencia de ello se determinaría como saldo a favor del Contratista, el monto de S/.403,844.67, al amparo del artículo 211 del Reglamento; sin embargo, indica la Entidad que el Contratista, también precisó pretensiones subordinadas, interpretándose que en caso el tribunal desestimara la pretensión principal, se pronunciaría sobre las trece (13) pretensiones subordinadas consignadas en su escrito de demanda, que para efectos prácticos forman parte de los conceptos técnicos y económicos de su liquidación final de la obra.

6. Que, en consecuencia, tanto la pretensión principal como las trece pretensiones subordinadas serían analizadas y contradichas en forma conjunta, ya que como lo manifestó la Entidad, anteriormente, todas las pretensiones subordinadas formaban parte de conceptos técnicos y económicos que habían sido consignados en la liquidación final de obra.

7. Refiere la Entidad que, mediante Carta No. 106-2011-CONSORCIO SINORAMA ELAAN de fecha 22.08.11, el Contratista presentó su Liquidación Técnico Financiera de la Obra con un saldo a su favor en la suma de S/.403,844.67.

8. Asimismo, precisa la Entidad que, mediante Carta No. 334-2011-SGODU-MPA de fecha 31.08.11, se hizo llegar al Contratista las observaciones realizadas a la Liquidación Técnico Financiera de la Obra.

Que, las observaciones detectadas por la Entidad son las siguientes:

- Los índices unificados para el cálculo del coeficiente de reajuste no están correctos como el caso de Mayo10 con código 39, entre otros, por ello los reajustes indicados tampoco son correctos.
- En los cuadros de amortización y deducción del reajuste que no corresponden por adelanto de materiales no se aprecian las cantidades en varias columnas de diferentes cuadros de materiales.

- Que, el reconocimiento por moras de pago está mal estructurado, ya que debe considerarse la fecha con la que ingresa la valorización, presentar copias de recepción de sus valorizaciones, así como todos los comprobantes de pago por parte de la entidad, para la verificación de fechas y ver el interés legal que menciona.
- Que, el reconocimiento por daños y resarcimiento no procede, según el artículo 148, inciso tercero, del Reglamento y que no existe solicitud hecha por parte del contratista donde haya pedido requerir a la entidad para la suscripción del contrato en su debido plazo, dentro de los dos días hábiles siguientes de vencido el plazo para suscribir el mismo.
- Que, el reconocimiento de mayores gastos generales no son procedentes según el artículo 175 de la LEY, ello está estipulado en el artículo primero de cada resolución en que se aprobaron las ocho ampliaciones de plazo, sin ampliación presupuestal, sin reconocimiento de mayores gastos generales por renuncia del contratista, siendo que el contratista no se ha pronunciado o planteado queja alguna en dicho extremo, en su debido plazo.
- Que, no presenta reajustes ni formas de pago del adicional de obra, tampoco presenta resolución de aprobación de adicional. Este adicional ha sido cancelado el cual aparece como cero en el cuadro de resumen por lo que se debe corregir.
- Que, se debe modificar el Cuadro de Resumen de Liquidación de Obra, donde el monto de las valorizaciones pagadas y las recalculadas deberían ser la misma cantidad, en cuanto a adicionales en el cuadro aparece como cero en valorizaciones pagadas y en las recalculadas un monto que no presenta el respectivo cálculo.
- Que, la minuta de declaratoria de fábrica que presenta no está debidamente fedateada por un Notario Público.
- Que, no presenta resultados de ensayos de materiales realizados en obra: Compresión y compactación del terreno.
- Que, los planos de replanteo deben coincidir con lo realmente ejecutado.

9. La Entidad expresa que, posteriormente el contratista contesta el pliego de observaciones, precisando lo siguiente:

- Que, no acepta que los índices unificados para el reajuste respectivo de cada valorización no están correctos, así como los reajustes indicados no son los correctos.
- Adjunta cuadro de amortización de adelanto directo y de materiales.
- No acepta que la deducción por adelanto de materiales esté incorrecto.
- Reconoce expresamente que renuncio a los mayores gastos generales y producto de ello se dieron las ampliaciones de plazo, sin embargo, afirma que fue un requerimiento condicionado, señalando que el contratista no renunció de manera formal a través de la suscripción de una adenda al contrato, también señala que la figura de la renuncia de gastos generales no se encuentra regulada en la norma, pero tampoco está prohibida siempre que tal renuncia se formalice de manera libre y voluntaria, por lo tanto afirma que sí le corresponde exigir el pago de los mayores gastos generales.
- No acepta que el reconocimiento por moras esté mal estructurado, afirmando en sentido contrario que le corresponden los intereses legales por demora o atraso en el pago por parte de la entidad.
- Reafirma el reconocimiento de daños y resarcimiento por demora en el pago del adelanto directo.

10. De lo expuesto la Entidad indica que, de la liquidación final de la obra elaborada por el contratista se han consignado conceptos económicos con los cuales la Entidad oportunamente ha puesto en conocimiento su desacuerdo, tales como los gastos generales derivados de las nueve ampliaciones de plazo que afirma el contratista se han otorgado, penalidad por la demora en el pago del adelanto directo, pago de partidas o mayores metrados necesarios e imprescindibles para cumplir las metas del proyecto, entre otros; por consiguiente, rechazan el pago de la liquidación elaborada por el contratista y más bien solicitan que todos estos conceptos ilegales y equivocados sean retirados de la liquidación a fin de establecer el verdadero costo final de la obra y si existe o no un saldo a favor de la Entidad y en contra del contratista.

11. Sostiene la Entidad que, el contratista afirma en su escrito de demanda que le corresponde el pago por los mayores gastos generales dejados de percibir, por el otorgamiento de nueve ampliaciones de plazo (ocho otorgadas por la entidad y una por silencio administrativo). Al respecto, la Entidad reconoce que efectivamente, se emitieron ocho resoluciones de ampliación de plazo contractual, las cuales fueron solicitadas por el contratista; sin embargo, no reconoce la obligación del pago de dichos gastos generales por los siguientes motivos:

a) Los mayores gastos generales son una obligación de pago a favor del contratista que tiene como fuente de nacimiento al contrato de ejecución de obra y el artículo 202 del Reglamento, por tratarse de una relación jurídico obligacional, en la cual existe un acreedor (contratista) y un deudor (entidad), siempre el acreedor tendrá el derecho subjetivo (con efectos económicos) a su cobro, así como también tendrá el derecho a disponer de su crédito en la forma en que lo estime conveniente, ejemplo de ello es la transferencia de su crédito a un tercero (ceder el derecho) o incluso renunciar al mismo, ya que se trata de un derecho de libre disponibilidad, sustentado en el libre albedrío o libertad individual que tiene su titular para decidir sobre su acreencia.

b) Como bien lo afirma el contratista el derecho a renunciar a los mayores gastos generales que le corresponderían por las ocho ampliaciones de plazo otorgadas por la entidad, no se encuentra estipulada en el contrato de ejecución de obra, ni menos aún en una norma imperativa como es la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, es el Código Civil peruano, el cuerpo normativo que nos brinda la solución legal a la renuncia en mención.

c) Así se tiene que es el propio contratista quien en su Liquidación Técnico Financiera de la obra y en el levantamiento de las observaciones (pág. 01) numeral 08, confirma categóricamente que el Contratista renunció a los mayores gastos generales y es por ello que la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía No. 568-2009-A-MPA de fecha 07.09.09,

Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA de fecha 19.04.10,
Resolución de Alcaldía No. 115-2010-A-MPA de fecha 15.06.10,
Resolución de Alcaldía No. 458-2010-A-MPA de fecha 24.08.10,
Resolución de Alcaldía No. 465-2010-A-MPA de fecha 24.08.10,
Resolución de Alcaldía No. 197-2010-A-MPA de fecha 28.09.10,
Resolución de Alcaldía No. 612-2010-A-MPA de fecha 17.12.10 y
Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA de fecha 18.01.11,
mediante las cuales aceptó formalmente la renuncia formulada por el
Contratista a cobrar los gastos generales.

d) Que, las ocho resoluciones de Alcaldía que aprobaron las ampliaciones de plazo No. 01 a la No. 08 fueron aceptadas por el Contratista y jamás fueron materia de cuestionamiento u oposición; es recién luego de culminar con la obra que el contratista solicita el pago de las mismas, a pesar del acuerdo común que existió de renunciar a su cobro; con lo cual se evidencia que el referido contratista ha actuado de mala fe, en su relación contractual con la entidad, por cobrar conceptos que no le corresponden, ya que fue él, como titular del derecho a cobrar que renunció libremente, sin condicionamientos ni coacción de por medio y en consecuencia, la obligación de pago a su favor se extinguió por el mutuo acuerdo de las partes.

e) Que, el contratista ha afirmado que, no existe una adenda al contrato de ejecución de obra que modifique el mismo y que en consecuencia acoja la renuncia a los gastos generales, por consiguiente, no se ha formalizado el mismo; sin embargo, se debe recordar al contratista que tampoco ha existido una adenda al contrato que modifique el plazo contractual por las ocho ampliaciones de plazo otorgadas, empero estas tienen plena validez legal y contractual, en tanto la entidad aceptó las ampliaciones de plazo (y por ende la modificación del plazo contractual) al emitir las ocho resoluciones que las aprobaban. Que, es en dichas ocho resoluciones que también la entidad aceptó la renuncia del contratista a cobrar los mayores gastos generales, sin necesidad, al igual que con la aprobación de las ampliaciones de plazo, de suscribir

adenda alguna, ya que las partes contratantes han manifestado libremente su voluntad y consentimiento, tanto a las ampliaciones de plazo como a la renuncia del cobro de los gastos generales. Interpretar lo contrario supondría que como no existe adenda que formalice las ampliaciones de plazo, entonces estas no existirían, ya que ello es el sustento principal que señala para afirmar que no se ha formalizado la renuncia al cobro de los mayores gastos generales por no existir adenda en dicho extremo; si fuera ello así, el contratista no tendría ampliado su plazo contractual en 316 días y por consiguiente, la Entidad tendría pleno derecho a imponer una penalidad del 10% del monto contractual por haber acumulado el monto máximo de mora por incumplimiento de la prestación a cargo del mismo.

f) Que, a mayor abundamiento también se ha configurado en el presente caso, la figura jurídica conocida como la condonación de la obligación de pago a cargo de la entidad, conforme lo establece claramente el artículo 1295º del vigente Código Civil peruano, ya que ante la renuncia efectuada por el contratista a los mayores gastos generales, la Entidad no sólo ha emitido las ocho resoluciones de alcaldía que aprueban las ampliaciones de plazo y además aceptan la renuncia a los gastos generales, sino que además remitió carta en dicho sentido dirigido al contratista, en su domicilio contractual mediante el cual se aceptaba la renuncia y se tenía por extinguida la obligación de pago.

g) Que, se debe entender a la condonación como *"aquel acto jurídico mediante el cual el acreedor (condonante) renuncia a solicitar su crédito que, conforme al sistema civil peruano, debe requerir necesariamente de la aceptación del deudor (condonado), para que se produzca la extinción de la obligación"*. Que, la condonación es un acto abdicativo por parte del condonante, que renuncia a su derecho, no lo transfiere ni sustituye, por lo que la obligación se extingue en forma absoluta, el crédito se extingue definitivamente, sin que exista la posibilidad de su revocación, como ahora pretende hacernos creer el contratista, ello se

explica "considerando que todo crédito, como todo derecho privado subjetivo, es de interés fundamentalmente sólo de su titular y como tal, renunciable".

h) Que, existen dos medios probatorios que acreditan fehacientemente la renuncia y aceptación de renuncia a los mayores gastos generales de las ocho ampliaciones de plazo y por consiguiente la extinción de la obligación de pago de la entidad a favor del contratista, y estos son las ocho Resoluciones de Alcaldía No. 568-2009-A-MPA de fecha 07.09.09, Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA de fecha 19.04.10, Resolución de Alcaldía No. 115-2010-A-MPA de fecha 15.06.10, Resolución de Alcaldía No. 458-2010-A-MPA de fecha 24.08.10, Resolución de Alcaldía No. 465-2010-A-MPA de fecha 24.08.10, Resolución de Alcaldía No. 197-2010-A-MPA de fecha 28.09.10, Resolución de Alcaldía No. 612-2010-A-MPA de fecha 17.12.10 y Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA de fecha 18.01.11, mediante las cuales la entidad aceptó la renuncia al cobro de los gastos generales y el segundo medio probatorio es la Carta s/n de fecha 17.02.12, notificado en el domicilio contractual del Contratista, con fecha 21.02.12 mediante la cual por segunda vez se acepta la renuncia del contratista a los mayores gastos generales derivados del otorgamiento de las ocho ampliaciones de plazo y se tiene por extinguida la obligación de pago.

12. Por otra parte, argumenta la Entidad que, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de las ocho resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo, cuando en realidad ha debido solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en dichas resoluciones. Que, además no ha consignado en su escrito de demanda arbitral cuál es el fundamento que sustenta la nulidad solicitada, debiendo interpretar que se refiere a las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no es aplicable la normativa específica de contrataciones para este caso, al no encontrarse regulado la nulidad de una decisión de la Entidad, sino sólo

del contrato; sin embargo, al realizar un análisis pormenorizado del artículo 10 en mención y de las cuatro causales contenidas en él, se concluye que los supuestos propuestos por el contratista no se subsumen en ninguna de las causales antes señaladas, motivo por el cual las pretensiones subordinadas en los literales B) hasta el J) deben ser declaradas Infundadas en todos sus extremos.

13. En cuanto a la pretensión subordinada de reconocimiento y pago de las partidas necesarias e imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto, para que no se configure el enriquecimiento indebido por parte de la entidad, la Entidad precisa que efectivamente el enriquecimiento sin causa se encuentra regulado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, conforme lo señala el autor Diez – Picazo, el enriquecimiento sin causa consiste en lo siguiente: *“...todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considere como justa. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa el atributario debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento. Correlativamente, surge una acción a favor de este último para obtener o reclamar dicha restitución”*.

14. Que, en atención a lo antes expuesto, para que se configure un supuesto de enriquecimiento sin causa o también denominado actio de in rem verso, es imprescindible que se presenten acumulativamente los siguientes supuestos:

- a. **El enriquecimiento del demandado**, es decir, que este haya obtenido una ventaja económica. El enriquecimiento es la diferencia entre el estado actual del patrimonio y el estado que éste tendría si el desplazamiento ilegítimo de bienes no se hubiera producido. Este puede ser producido por una no disminución del patrimonio o por un aumento del mismo.

- b. **Correlativo empobrecimiento del demandante**, es decir que haya sufrido una pérdida pecuniaria apreciable, debiendo existir una relación causal entre ésta y el enriquecimiento.
- c. **Nexo causal entre estos hechos**.
- d. **Inexistencia de otro medio de derecho para remediar el perjuicio**, esto es, el carácter de subsidiaridad de esta acción que no permite a la persona que ha sufrido el perjuicio ejercer otra acción para satisfacer su pretensión.
- e. **La falta de causa justificativa del enriquecimiento**, esto es que se trate de una situación ilegítima, donde una parte pretende beneficiarse indebidamente en perjuicio de otra.

15. Que, asumiendo que en el presente caso los mayores costos de la obra habrían constituido un supuesto de enriquecimiento por parte de la Entidad, es evidente que el mismo tiene una causa justificada, cual es el contrato de ejecución de obra. En ese sentido, siendo el contrato de obra un acto jurídico válido y eficaz, no existe ningún motivo para afirmar que los mayores costos de la ejecución de partidas necesarias e imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto puedan constituir un enriquecimiento sin causa.

16. Que, además siendo el enriquecimiento sin causa propio de las obligaciones extracontractuales, no es procedente el mismo, al estar sustentado, por parte del contratista, en el incumplimiento de la Entidad de una supuesta obligación contractual, por lo que su pretensión debe limitarse jurídicamente a la aplicación de las reglas contractuales y no a esta fuente extracontractual de las obligaciones.

17. Que, el contratista no ha demostrado además el injustificado enriquecimiento de la Entidad y consecuentemente el empobrecimiento del Contratista.

18. Que, por los motivos antes expuestos, no es procedente la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa, más aún si no se le debe ningún trabajo adicional.

19. Sustenta la Entidad que, respecto a la pretensión contenida en el literal LL) del escrito de demanda arbitral, en la que el Contratista solicita se condene a la Entidad al pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, ordenándose su pago en forma conjunta con los aspectos anteriores, pretensión que consideran debe declararse infundada y decretarse que las costas y costos arbitrales deben ser cancelados por la parte demandante, dado que no tuvo razones suficientes y atendibles para acudir a la vía arbitral, en vista de la notoria y expresa ilegalidad de sus pretensiones que infringen normas de orden público, es decir de estricta observancia y obligatorio cumplimiento.

20. Que, la Entidad, en lo que respecta a la pretensión subordinada contenida en el literal M), esto es que se ordene el pago como mayor costo de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, señala que la garantía de fiel cumplimiento debe permanecer vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra (artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. No. 184-2008-EF). Es decir, existe una obligación contractual y legal mediante la cual el contratista se encuentra obligado a mantener vigente, a su costo y riesgo, la garantía de fiel cumplimiento. Dicho costo evidentemente no puede ser trasladado a la Entidad, ya que la normativa específica no lo permite.

21. Que, en el presente caso la obra ha sido liquidada por el contratista, sin embargo aún no se encuentra consentida, toda vez que la misma cuenta con observaciones reiterativas por parte de la Entidad, y dichas observaciones son imputables al contratista y no a la Entidad, pues la liquidación en comentario no refleja el verdadero costo final de la obra, siendo que una liquidación de obra consiste en "elaborar el informe técnico financiero detallado y ordenado en el que se da a conocer el costo final de la obra ejecutada y se definen las características técnicas con que la obra ha sido ejecutada"..

VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.-

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento aprobado mediante D.S. No. 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje. Asimismo se estableció que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

(i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y; en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento aprobado mediante D.S. No. 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje; estableciéndose, que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho; (ii) Que, CONSORCIO SINORAMA ELAAN, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.



B. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO "A"

"Determinar si corresponde o no, que el Tribunal apruebe la liquidación final de obra, presentada a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA con Carta N°106-CONSORCIO SINORAMA ELAAN, de fecha 22.08.11, recibida el mismo día, aprobándose todos los conceptos que ella contiene y como consecuencia de ello se determine como saldo a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN el monto de S/.403,844.67 (cuatrocientos tres mil ochocientos cuarenta y cuatro y 67/100 nuevos soles), al amparo del artículo 211° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

POSICION DEL CONTRATISTA

- Precisa el Contratista que, con Acta de Recepción de Obra, de fecha 18.08.11, se recepcionó la Obra, la misma que está concluida al 100%.
- Que, mediante Carta N°106-Consortio Sinorama Elaan, de fecha 22.08.11, recibida el mismo día, remitieron a la Entidad Contratante, el Levantamiento a Observaciones de Liquidación Final de Obra.
- Que, con Carta N°334-2011-SGODU-MPA, de fecha 31.08.11, la Entidad, les remitió las Observaciones a la Liquidación Final de Obra.
- Que, con Carta N°148-2011/CSE, de fecha 14.09.11, recibida el mismo día, remitieron al Centro de Conciliación AGTER Soluciones, la Solicitud de Conciliación por la controversia surgida por la Liquidación Final de Obra.

POSICION DE LA ENTIDAD

- La Entidad sostiene que, el contratista solicitó en su primera pretensión principal se apruebe la liquidación final de la obra presentada a la Entidad

con Carta No. 106-CONSORCIO SINORAMA ELAAN, de fecha 22.08.11, aprobándose todos los conceptos que ella contenía, puesto que reflejaba el costo real de la obra y como consecuencia de ello se determinaría como saldo a favor del Contratista, el monto de S/.403,844.67, pero también precisó pretensiones subordinadas, las cuales se deberán resolver, en caso el Tribunal desestimara la pretensión principal.

- Que, tanto la pretensión principal como las trece pretensiones subordinadas serán analizadas y contradichas en forma conjunta, ya que todas las pretensiones subordinadas formaban parte de conceptos técnicos y económicos que habían sido consignados en la liquidación final de obra.
- Refiere la Entidad que, mediante Carta No. 106-2011-CONSORCIO SINORAMA ELAAN de fecha 22.08.11, el Contratista presentó a la Entidad su Liquidación Técnico Financiera de la Obra con un saldo a su favor en la suma de S/.403,844.67.
- Que, mediante Carta No. 334-2011-SGODU-MPA de fecha 31.08.11, se hizo llegar al Contratista las observaciones realizadas a la Liquidación Técnico Financiera de la Obra.
- Que, las observaciones detectadas por la Entidad son las siguientes:
 - o Los índices unificados para el cálculo del coeficiente de reajuste no están correctos
 - o En los cuadros de amortización y deducción del reajuste que no corresponden por adelanto de materiales, no se aprecian las cantidades en varias columnas de diferentes cuadros de materiales.
 - o Que, el reconocimiento por moras de pago está mal estructurado, ya que debe considerarse la fecha con la que ingresa la valorización, presentar copias de recepción de sus valorizaciones, así como todos los comprobantes de pago por parte de la Entidad, para la verificación de fechas y ver el interés legal que menciona.
 - o Que, el reconocimiento por daños y resarcimiento no procede, según el artículo 148, inciso tercero, del Reglamento y que no existe solicitud

hecha por parte del contratista donde haya pedido requerir a la Entidad para la suscripción del contrato en su debido plazo, dentro de los dos días hábiles siguientes de vencido el plazo para suscribir el mismo.

- Que, el reconocimiento de mayores gastos generales no son procedentes según el artículo 175 de la LEY,
- Que, no presenta reajustes ni formas de pago del adicional de obra, tampoco presenta resolución de aprobación de adicional. Este adicional ha sido cancelado el cual aparece como cero en el cuadro de resumen, por lo que se debe corregir.
- Que, se debe modificar el Cuadro de Resumen de Liquidación de Obra, donde el monto de las valorizaciones pagadas y las recalculadas deberían ser la misma cantidad, en cuanto a adicionales en el cuadro aparece como cero en valorizaciones pagadas y en las recalculadas un monto que no presenta el respectivo cálculo.
- Que, la minuta de declaratoria de fábrica que presenta no está debidamente fedateada por un Notario Público.
- Que, no presenta resultados de ensayos de materiales realizados en obra: compresión y compactación del terreno.
- Que, los planos de replanteo deben coincidir con lo realmente ejecutado.

- Que, posteriormente el contratista contesta el pliego de observaciones, precisando lo siguiente:

- Que, no acepta que los índices unificados para el reajuste respectivo de cada valorización no están correctos, así como que los reajustes indicados no sean los correctos.
- Adjunta cuadro de amortización de adelanto directo y de materiales.
- No acepta que la deducción por adelanto de materiales esté incorrecto.
- Reconoce expresamente que renuncio a los mayores gastos generales y producto de ello se dieron las ampliaciones de plazo, sin embargo, afirma que fue un requerimiento condicionado, señalando que no renunció de manera formal a través de la suscripción de una adenda al contrato, también señala que la figura de la renuncia de gastos

generales no se encuentra regulada en la norma, pero tampoco está prohibida siempre que tal renuncia se formalice de manera libre y voluntaria, por lo tanto afirma que sí le corresponde exigir el pago de los mayores gastos generales.

- No acepta que el reconocimiento por moras esté mal estructurado, afirmando en sentido contrario que le corresponden los intereses legales por demora o atraso en el pago por parte de la Entidad.
- Reafirma el reconocimiento de daños y resarcimiento por demora en el pago del adelanto directo.

- La Entidad indica que, en la liquidación final de obra elaborada por el contratista se han consignado conceptos económicos con los cuales la Entidad oportunamente ha puesto en conocimiento su desacuerdo, tales como los gastos generales derivados de las nueve ampliaciones de plazo que afirma el contratista se han otorgado, penalidad por la demora en el pago del adelanto directo, pago de partidas o mayores metrados necesarios e imprescindibles para cumplir las metas del proyecto, entre otros; por consiguiente, rechazan el pago de la liquidación elaborada por el contratista y más bien solicitan que todos estos conceptos ilegales y equivocados sean retirados de la liquidación a fin de establecer el verdadero costo final de la obra y si existe o no un saldo a favor de la Entidad y en contra del contratista.

POSICION DEL TRIBUNAL

Para resolver los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral estima necesario, evaluar el procedimiento establecido para la liquidación de obra, conforme a lo señalado en el contrato y la normatividad aplicable al contrato, con la finalidad de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada una de las partes contratantes.

1. En primer lugar se debe señalar que, el Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2009-A-MPA para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Malecón Turístico y Recreativo de la Ciudad de Villa Atalaya – Distrito de

Raymondi – Provincia de Atalaya – Ucayali”, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre las partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, a las cuales debemos remitirnos como normas especiales sustantivas.

2. Que, el Contrato de Ejecución de Obra N° 016-2009-A-MPA y los actos derivados del mismo se regulan por la norma especial contenida en la Ley y el Reglamento, consecuentemente debe verificarse si la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista mediante carta N°106-CONSORCIO SINORAMA ELAAN, recepcionada por la Entidad con fecha 22.08.11, cumple con lo establecido en la normatividad que lo regula.
3. Que, el contrato suscrito por CONSORCIO SINORAMA ELAAN y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA establece en su Cláusula Decima Octava que la liquidación de obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Que, por su parte, el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

5. Que, tal como se advierte del expediente, la recepción y entrega de la obra sin cuestionamiento de las partes se produjo el 18/08/11, conforme consta del Acta respectiva, debidamente suscrita por los representantes de las partes.

6. Que, en virtud de dicha Acta, el Contratista inició el procedimiento de liquidación, con la Carta No. 106-2011 CONSORCIO SINORAMA ELAAN, de fecha 22 de agosto de 2011, recepcionada por la Entidad en la misma fecha.

7. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Entidad tenía 60 días para pronunciarse sobre dicha liquidación.

8. Que, en efecto, la Entidad dentro del plazo establecido, con Carta No. 334-2011-SGODU-MPA, recepcionada con fecha 31/08/11, remite al Contratista las observaciones a la Liquidación Final.

9. Que el Contratista tenía como plazo para pronunciarse respecto a las observaciones de la Entidad 15 días calendarios, los cuales vencían el 15/09/11; sin embargo, el Contratista lejos de pronunciarse al respecto, lo que hace es presentar con fecha 14/09/11, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial la Carta No. 148-2011/CSE, solicitando el inicio del proceso conciliatorio contra la Entidad.
10. Por otro lado, fluye de autos, que con posterioridad a la solicitud del proceso conciliatorio, el Contratista con fecha 18/10/10, mediante Carta No. 110-2011 CONSORCIO SINORAMA ELAAN, se pronuncia respecto a la Carta No. 334-2011-SGODU-MPA remitida por la Entidad, procediendo a presentar una nueva liquidación de Obra, la misma que es absuelta por la Entidad mediante Carta 433-2011-SGODU-MPA, de fecha 27/10/11 y recepcionada con fecha 31/10/11, observando nuevamente la liquidación de obra elaborada por el Contratista.
11. Que, no obstante a que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento al cual las partes deberán ceñirse para la Liquidación de Contrato, se puede apreciar de las comunicaciones efectuadas tanto por el Contratista como por la Entidad, que éstas no se han ceñido a dicho procedimiento, no siendo amparable por lo tanto la pretensión del Contratista en este extremo; por tanto no corresponde que el Tribunal apruebe la liquidación final de obra del Contratista.

2. ANALISIS CONJUNTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS B, C, D, E, F, G, H, I

"B. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N° 568-2009-A-MPA, de fecha 07.09.09, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, resuelve aprobar la ampliación de plazo N°01, por veintiún (21) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de s/.18,752.07 (Dieciocho mil

setecientos cincuenta y dos y 07/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

“C. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de s/.48,826.68 (Cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis y 68/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

✓
“D. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°115-2010-A-MPA, de fecha 15.06.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°03, por treinta y seis (36) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.32,709.85 (treinta y dos mil setecientos nueve y 85/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

af
“E. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°458-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°04, por treinta y un (31) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos

generales por el monto ascendente a la suma de S/.28,345.06 (veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco 06/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

“F. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°465-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°05, por treinta y ocho (38) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.34,745.56 (treinta y cuatro setecientos cuarenta y cinco y 56/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

“G. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°197-2010-A-MPA, de fecha 28.09, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°06, por sesenta y un (61), días calendarios, sin el reconocimiento de los gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.55,758.46 (cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho y 46/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

“H. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°612-2010-A-MPA, de fecha 17.12.10, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la ampliación de plazo N°07, por cuarenta y ocho (48) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y

pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.43,895.31 (Cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cinco y 31/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

“I. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la Resolución de Alcaldía N°041-2011-A-MPA, de fecha 18.01.11, en la misma que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N° 08, por veintiocho (28) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, y en consecuencia se reconozca y pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.25,605.60 (Veinticinco mil seiscientos cinco y 60/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

POSICION DEL CONTRATISTA

- 
- Que, con Carta N°15-2009-CSE, de fecha 27.08.09, recibida el 28.08.09, solicitaron a la Entidad la Ampliación de Plazo N°01, por Veintiún (21), días calendarios, por causal de no pronunciamiento del pliego de observaciones principales con respecto a las características esenciales que debe tener la obra tales como: El estudio Geotécnico y el protocolo de análisis de suelo; definición de nivel máximo de relleno de acuerdo a la máxima creciente del río Tambo, a fin de definir los niveles de alcantarilla ya que Expediente Técnico no contempla: las características del relleno seleccionado, ello al amparo del Artículo 200º, del D.S. N°184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Que, mediante Resolución de Alcaldía N°568-2009-A-MPA, de fecha 07.09.09, la Entidad Contratante, resuelve aprobar la Ampliación de
- 
- 

Plazo N°01, por Veintiún (21) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.

- Que, con Carta N°045-2010-CSE, de fecha 26.03.10, recibida el 26.03.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°02, por Cuarenta y nueve (49) días calendario, por causal de precipitaciones pluviales presentados en la zona.
- Que, mediante Resolución de Alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°02, por Cincuenta y Cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, con Carta N°52-2010-CSE, de fecha 15.06.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°03, por Treinta y Seis (36) días calendario.
- Que, mediante Resolución de Alcaldía N°115-2010-A-MPA, de fecha 15.06.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°03, por Treinta y Seis (36) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, con Carta N°020-2010-CSE, de fecha 16.07.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°04, por Treinta y Un (31) días calendario.
- Que, con Resolución de Alcaldía N°458-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°04, por Treinta y Un (31) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, con Carta N°025-2010-CSE, de fecha 05.08.10, solicitaron a la Entidad la Ampliación de Plazo N°05, por Treinta y Ocho (38) días calendario.

- Que, mediante Resolución de Alcaldía N°465-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, la Entidad resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°05, por Treinta y Ocho (38) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, a través de la Carta N°025-2010-CSE, de fecha 05.08.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°06, por Sesenta y Un (61) días calendario.
- Que, mediante Resolución de Alcaldía N°197-2010-A-MPA, de fecha 28.09, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°06, por Sesenta y Un (61) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, con Carta N°068-2010-CSE, de fecha 17.12.10, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°07, por Cuarenta y Ocho (48) días calendario.
- Que, con Resolución de Alcaldía N°612-2010-A-MPA, de fecha 17.12.10, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°07, por Cuarenta y Ocho (48) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, con Carta N°73-2011-CSE, de fecha 10.01.11, recibida el mismo día, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°08, por Veintiocho (28) días calendario.
- Que, mediante Resolución de Alcaldía N°041-2011-A-MPA, de fecha 18.01.11, la Entidad Contratante resuelve aprobar la Ampliación de Plazo N°08, por Veintiocho (28) días calendario, sin el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales.
- Que, con Carta N°84-2011-CSE, de fecha 28.06.11, recibida el mismo día, solicitaron a la Entidad Contratante, la Ampliación de Plazo N°09, por Treinta (30) días calendario, la misma que está aprobada por silencio

positivo, por no merecer pronunciamiento alguno por parte de la Entidad Contratante, dentro del Plazo Legal.

- Que, la naturaleza subyacente de los Gastos Generales, radica en que "son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del Contratista. Asimismo indica que, los gastos generales están compuestos por los siguientes conceptos: las Remuneraciones, los sueldos, beneficios sociales, gratificaciones y otras remuneraciones del personal técnico y administrativo (ingenieros, administrativos, auxiliares, almaceneros, planilleros, personal para control y ensayo de materiales, etc.)".
- Que, los gastos generales están destinados al pago de las remuneraciones, sueldos, gratificaciones del personal que ejecuta la obra; los mismos que tiene carácter de irrenunciables, esto es que los derechos de los trabajadores tales como sueldos, remuneraciones, gratificaciones, tiene carácter de irrenunciables, tal como lo señala el Artículo 24º, concordante con el inciso 2, del Artículo 26º, de la Constitución Política del Estado
- Que, los gastos generales son irrenunciables por constituir parte de los derechos de los trabajadores; en consecuencia el contratista tiene derecho al reconocimiento de los Gastos Generales por el monto ascendente a la suma de S/. 17,166.07 Nuevos Soles.

POSICION DE LA ENTIDAD

af - Manifiesta la Entidad que se emitieron ocho resoluciones de ampliación de plazo contractual, las cuales fueron solicitadas por el contratista; sin embargo, en ellas no se reconoce la obligación del pago de los gastos generales, por lo siguientes fundamentos:

- Que, los mayores gastos generales son una obligación de pago a favor del contratista que tiene como fuente de nacimiento al contrato de

ejecución de obra y el artículo 202 del Reglamento, por tratarse de una relación jurídico obligacional, en la cual existe un acreedor (contratista) y un deudor (Entidad), siempre el acreedor tendrá el derecho subjetivo (con efectos económicos) a su cobro, así como también tendrá el derecho a disponer de su crédito en la forma en que lo estime conveniente, ejemplo de ello es la transferencia de su crédito a un tercero (ceder el derecho) o incluso renunciar al mismo, ya que se trata de un derecho de libre disponibilidad, sustentado en el libre albedrío o libertad individual que tiene su titular para decidir sobre su acreencia.

- Que, el derecho a renunciar a los mayores gastos generales que le corresponderían al Contratista por las ocho ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad, no se encuentra estipulada en el contrato de ejecución de obra, ni menos aún en una norma imperativa como es la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, es el Código Civil Peruano, el cuerpo normativo que brinda la solución legal a la renuncia en mención.
- Que, es el propio contratista quien en su Liquidación Técnico Financiera de la obra y en el levantamiento de las observaciones (pág. 01), numeral 08, confirma categóricamente que el Contratista renunció a los mayores gastos generales y es por ello que la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía No. 568-2009-A-MPA de fecha 07.09.09, Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA de fecha 19.04.10, Resolución de Alcaldía No. 115-2010-A-MPA de fecha 15.06.10, Resolución de Alcaldía No. 458-2010-A-MPA de fecha 24.08.10, Resolución de Alcaldía No. 465-2010-A-MPA de fecha 24.08.10, Resolución de Alcaldía No. 197-2010-A-MPA de fecha 28.09.10, Resolución de Alcaldía No. 612-2010-A-MPA de fecha 17.12.10 y Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA de fecha 18.01.11, mediante las cuales aceptó formalmente la renuncia formulada por el Contratista a cobrar los gastos generales.
- Que, las ocho resoluciones de Alcaldía que aprobaron las ampliaciones de plazo No. 01 a la No. 08 fueron aceptadas por el Contratista y jamás

fueron materia de cuestionamiento u oposición; es recién luego de culminar con la obra que el contratista solicita el pago de las mismas, a pesar del acuerdo común que existió de renunciar a su cobro; con lo cual se evidencia que el referido contratista ha actuado de mala fe, en su relación contractual con la Entidad, por cobrar conceptos que no le corresponden, ya que fue el propio contratista, como titular del derecho a cobrar, quien renunció libremente, sin condicionamientos ni coacción de por medio; y, en consecuencia, la obligación de pago a su favor se extinguió por el mutuo acuerdo de las partes.

- Que, el contratista ha afirmado que, no existe una adenda al contrato de ejecución de obra que modifique el mismo y que en consecuencia acoja la renuncia a los gastos generales, por consiguiente, no se ha formalizado el mismo; sin embargo, se debe recordar al contratista que tampoco ha existido una adenda al contrato que modifique el plazo contractual por las ocho ampliaciones de plazo otorgadas, empero estas tienen plena validez legal y contractual, en tanto la Entidad aceptó las ampliaciones de plazo (y por ende la modificación del plazo contractual) al emitir las ocho resoluciones que las aprobaban. Que, es en dichas resoluciones que también la entidad aceptó la renuncia del contratista a cobrar los mayores gastos generales, sin necesidad, al igual que con la aprobación de las ampliaciones de plazo, de suscribir adenda alguna, ya que las partes contratantes han manifestado libremente su voluntad y consentimiento, tanto a las ampliaciones de plazo como a la renuncia del cobro de los gastos generales. Interpretar lo contrario supondría que como no existe adenda que formalice las ampliaciones de plazo, entonces éstas no existirían, ya que ello es el sustento principal que señala para afirmar que no se ha formalizado la renuncia al cobro de los mayores gastos generales por no existir adenda en dicho extremo; si fuera esto así, el contratista no tendría ampliado su plazo contractual en 316 días y por consiguiente, la Entidad tendría pleno derecho a imponer una penalidad del 10% del monto contractual por haber acumulado el monto máximo de mora por incumplimiento de la prestación a cargo del mismo.

- Que, a mayor abundamiento también se ha configurado en el presente caso, la figura jurídica conocida como la condonación de la obligación de pago a cargo de la Entidad, conforme lo establece claramente el artículo 1295° del vigente Código Civil Peruano, ya que ante la renuncia efectuada por el contratista a los mayores gastos generales, la Entidad no sólo ha emitido las ocho resoluciones de alcaldía que aprueban las ampliaciones de plazo y además aceptan la renuncia a los gastos generales, sino que además remitió carta en dicho sentido dirigido al contratista, en su domicilio contractual, mediante la cual se aceptaba la renuncia y se tenía por extinguida la obligación de pago.
- Que, se debe entender a la condonación como *“aquel acto jurídico mediante el cual el acreedor (condonante) renuncia a solicitar su crédito que, conforme al sistema civil peruano, debe requerir necesariamente de la aceptación del deudor (condonado), para que se produzca la extinción de la obligación”*. Que, la condonación es un acto abdicativo por parte del condonante, que renuncia a su derecho, no lo transfiere ni sustituye, por lo que la obligación se extingue en forma absoluta, el crédito se extingue definitivamente, sin que exista la posibilidad de su revocación, como ahora pretende hacernos creer el contratista, ello se explica *“considerando que todo crédito, como todo derecho privado subjetivo, es de interés fundamentalmente sólo de su titular y como tal, renunciabile”*.
- Que, existen dos medios probatorios que acreditan fehacientemente la renuncia y aceptación de renuncia a los mayores gastos generales de las ocho ampliaciones de plazo y por consiguiente la extinción de la obligación de pago de la entidad a favor del contratista, y estos son las ocho Resoluciones de Alcaldía No. 568-2009-A-MPA de fecha 07.09.09, Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA de fecha 19.04.10, Resolución de Alcaldía No. 115-2010-A-MPA de fecha 15.06.10, Resolución de Alcaldía No. 458-2010-A-MPA de fecha 24.08.10, Resolución de Alcaldía No. 465-2010-A-MPA de fecha 24.08.10, Resolución de Alcaldía No. 197-2010-A-MPA de fecha 28.09.10,

Resolución de Alcaldía No. 612-2010-A-MPA de fecha 17.12.10 y Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA de fecha 18.01.11, mediante las cuales la entidad aceptó la renuncia al cobro de los gastos generales y el segundo medio probatorio es la Carta s/n de fecha 17.02.12, notificado en el domicilio contractual del Contratista, con fecha 21.02.12 mediante la cual por segunda vez se acepta la renuncia del contratista a los mayores gastos generales derivados del otorgamiento de las ocho ampliaciones de plazo y se tiene por extinguida la obligación de pago.

- Que, el contratista solicita se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de las ocho resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo, cuando en realidad ha debido solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en dichas resoluciones. Que, además no ha consignado en su escrito de demanda arbitral cuál es el fundamento que sustenta la nulidad solicitada, debiendo interpretar que se refiere a las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no es aplicable la normativa específica de contrataciones para este caso, al no encontrarse regulada la nulidad de una decisión de la Entidad, sino sólo del contrato; sin embargo, al realizar un análisis pormenorizado del artículo 10 en mención y de las cuatro causales contenidas en él, se concluye que los supuestos propuestos por el contratista no se subsumen en ninguna de las causales antes señaladas, motivo por el cual las pretensiones subordinadas en los literales B) hasta el J) deben ser declaradas Infundadas en todos sus extremos.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia parcial de las Resoluciones Nros. 568-2009-A-MPA, 194-2010-A-MPA, 115-2010-A-MPA, 458-2010-A-MPA, 465-2010-A-MPA, 197-2010-A-MPA, 612-2010-A-MPA y 041-2011-A-

MPA, mediante las cuales se aprobaron las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, por 21, 54, 36, 31, 38, 61, 48 y 28 días calendario respectivamente, otorgadas sin el reconocimiento de mayores gastos generales; y en consecuencia determinar, si corresponde o no el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

1. Para determinar la validez de las Resoluciones Nros. 568-2009-A-MPA, 194-2010-A-MPA, 115-2010-A-MPA, 458-2010-A-MPA, 465-2010-A-MPA, 197-2010-A-MPA, 612-2010-A-MPA y 041-2011-A-MPA, materia de la presente pretensión, debe determinarse la procedencia de las solicitudes de Ampliación de Plazo formuladas por el Contratista, para lo cual se debe analizar si éstas cumplían con los requisitos señalados en las normas pertinentes. Para ello, previamente debe establecerse cuáles son las normas que regulan los pedidos de ampliación de plazo de obra.
2. Conforme se puede apreciar en el expediente, las normas que regulan la relación contractual de las partes son las siguientes:

- 
1. El Decreto Legislativo No 1017 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante: LA LEY)
 2. El D.S. No 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante: EL REGLAMENTO).
 3. El Contrato de Ejecución de Obra No. 016-2009-A/MPA (en adelante: EL CONTRATO).



3. Al respecto LA LEY, en su artículo 41º, establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. "



4. Asimismo el artículo 200° de EL REGLAMENTO, señala:

“Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.*

5. Queda claro entonces que, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente.

6. Los requisitos para solicitar dicha ampliación están regulados en el artículo 201° de EL REGLAMENTO:

“Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra(...)”

7. Conforme a la citada norma, los requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:
- a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
 - b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
8. Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no regulan la nulidad y eficacia de los actos administrativos, por lo tanto se debe recurrir a lo establecido en la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".
9. Que, el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dispone los siguientes requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. No obstante solo serán considerados inválidos los actos administrativos que incurran en alguna de las causales señaladas en el artículo 10º del mismo cuerpo legal.
10. Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 10º¹ los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

 1 "Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 - 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 - 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."
- 

11. Asimismo el Artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, regula la eficacia del acto administrativo².
12. Que, constituye pretensión del demandante que se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de las Resoluciones Nros. 568-2009-A-MPA, 194-2010-A-MPA, 115-2010-A-MPA, 458-2010-A-MPA, 465-2010-A-MPA, 197-2010-A-MPA, 612-2010-A-MPA y 041-2011-A-MPA, mediante las cuales la Entidad, otorga las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, por 21, 54, 36, 31, 38, 61, 48 y 28 días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales y como consecuencia de ello, el Tribunal ordene el pago de los mayores gastos generales más los intereses legales correspondientes.
13. Que, del contenido de las Resoluciones Nros. 568-2009-A-MPA, 194-2010-A-MPA, 115-2010-A-MPA, 458-2010-A-MPA, 465-2010-A-MPA, 197-2010-A-MPA, 612-2010-A-MPA y 041-2011-A-MPA, se puede apreciar que efectivamente la Entidad ha otorgado las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, empero sin el reconocimiento de los mayores gastos generales que establece el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. No. 184-2008-EF.
14. Al respecto la citada norma legal establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

² “Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.”

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal”.

15. De lo precisado se puede concluir lo siguiente:

- a. Que, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra originan el pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.
- b. Que, para el pago de los mayores gastos generales en los casos de las ampliaciones de plazo generadas por la paralización de la obra, se requiere que estos estén debidamente acreditados.

16. Que, respecto a lo señalado en el punto (a), se encuentra acreditado en autos con las Resoluciones Nros. 568-2009-A-MPA, 194-2010-A-MPA, 115-2010-A-MPA, 458-2010-A-MPA, 465-2010-A-MPA, 197-2010-A-MPA, 612-2010-A-MPA y 041-2011-A-MPA, la Entidad otorgó al Contratista las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, por 21, 54, 36, 31, 38, 61, 48 y 28 días calendario, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales, por ser un concepto otorgado por Ley, no pudiendo la Entidad desligarse de dicha obligación.

17. Que, el Tribunal debe tener presente la obligatoriedad de las normas que regulan los Contratos como el de autos; en ese sentido se debe precisar que a lo largo del proceso no se ha evidenciado la existencia de la supuesta renuncia que alega la Entidad, por tanto no surte ningún efecto legal, en principio porque: i) el gasto general forma parte de la pretensión esencial del contrato y no existe norma de contratación pública, que exonere a la Entidad de cumplir con esta prestación³ y ii) no se ha evidenciado en el presente proceso que la supuesta renuncia al pago de mayores gastos generales se haya formalizado a través de una adenda al contrato, puesto que esta obligación nace del contrato y sólo puede ser modificada por acuerdo de las partes.

18. Con respecto al punto (b), la norma legal mencionada obliga al Contratista a acreditar los mayores gastos generales variables conforme lo exige el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre y cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista; por lo que previamente a analizar si las causales que generaron las ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad corresponde a paralizaciones y/o atrasos de obra, es preciso definir los siguientes conceptos:

- Atrasos: retardo o demora en la ejecución de la obra en relación con los plazos parciales establecidos en el calendario de avance de obra.

- Paralizaciones: constituyen la interrupción total de la ejecución de la obra. En este caso se detiene los trabajos en un punto determinado del

³ Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos”.

*calendario de avance de obra. Cuando esta paralización no es atribuible al Contratista constituye causal de ampliación de plazo a su favor.*⁴

Al respecto, el Tribunal considera pertinente analizar si por la naturaleza de la obra "Mejoramiento del Malecón Turístico y Recreativo de la Ciudad de Villa Atalaya – Distrito de Raymondi – Provincia de Atalaya – Ucayali", la lluvia podría haber generado una paralización total de la obra. En ese sentido, según la descripción de las partidas, que forman parte del presupuesto, así como los diferentes asientos de obra, las lluvias no generaron ninguna paralización total, sino una serie de dificultades que generaron la baja de los rendimientos y consecuentemente un retraso; criterio que utilizará el Tribunal para determinar si los gastos generales variables deben ser acreditados o no.

Ampliación de Plazo No. 01



19. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 01, por 21 días calendario, otorgada mediante Resolución de Alcaldía No. 568-2009-A-MPA, se puede apreciar del contenido de la Carta No. 15-2009-CSE, mediante la cual el Contratista presenta su pedido de ampliación de plazo, así como del contenido de la citada resolución, que la causal que originó el otorgamiento de la ampliación es la "falta de pronunciamiento del proyectista respecto al primer pliego de observaciones; principalmente con respecto a las características esenciales que debe tener la obra tales como el estudio geotécnico y el protocolo de análisis de suelo; definición de nivel máximo de relleno, de acuerdo a la máxima creciente del Río Tambo, a fin de definir los niveles de alcantarilla, ya que el expediente no los contempla; las características del relleno sanitario, etc., lo cual impide proseguir con los trabajos de obra".



20. Al respecto, fluye en autos los asientos del cuaderno de obra Nros. 16, 17, 19 y 20, en los cuales se da cuenta de los trabajos realizados por el

⁴ ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. "Comentarios a la nueva Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado". Volumen II. Pag. 1391.

Contratista, en otras partidas tales como "la partida relleno masivo con material seleccionado", no obstante a las observaciones precitadas en el punto anterior, con lo cual se acredita que la obra no estuvo paralizada, sino que se continuaron con los trabajos en otras partidas; por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

21. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 21 días calendario.

Ampliación de Plazo No. 02

22. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 02, por 54 días calendario, otorgada mediante Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA, se puede apreciar del contenido de la citada resolución, que las causales que originaron el otorgamiento de la ampliación se debe a lo siguiente:
- a) Precipitaciones pluviales presentadas en la zona (se solicita 43 días calendario de ampliación de plazo),
 - b) Demora en la aprobación del adicional No. 01 (se solicita 07 días calendario de ampliación de plazo) y
 - c) Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra (se solicita 04 días calendario de ampliación de plazo).

23. Respecto a la causal referida a "las precipitaciones pluviales en la zona", por el cual se solicita 43 días calendario de ampliación de plazo; de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 43 días calendario.

24. Respecto a la causal "demora en la aprobación del adicional No. 01", por el cual se solicita 07 días calendario de ampliación de plazo, es obvio que dicha causal se encuentra contenida en el numeral 2, del artículo

200° del Reglamento, por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

25. Respecto a la causal "Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra", por el cual se solicita 04 días calendario de ampliación de plazo; esto generó una paralización total de la obra, por lo que el Contratista debe acreditar los gastos en que incurrió en este lapso de tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

26. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 43 días calendario respecto a la causal de precipitaciones pluviales en la zona y 07 días calendario, respecto a la causal por demora en la aprobación del adicional No. 01. Respecto a la otra causal por paralización, no corresponde dado que el demandante no cumplió en su oportunidad con la acreditación de los gastos correspondientes.

Ampliación de Plazo No. 03



27. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 03, por 36 días calendario, otorgada mediante Resolución Gerencial No. 115-2010-GM-MPA, se puede apreciar del contenido de la Carta No. 052-2010-CONSORCIO SINORAMA ELAN, mediante el cual el Contratista presenta su pedido de ampliación de plazo, así como del contenido de la citada resolución, que las causales que originaron el otorgamiento de la ampliación se deben a:



a) precipitaciones pluviales presentadas en la zona (se solicita 06 días calendario) y b) demora en el pago de las valorizaciones a la Contratista (se solicita 30 días calendario).



28. Respecto a la causal referida a "las precipitaciones pluviales en la zona", por el cual se solicita 06 días calendario de ampliación de plazo; de la

documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 06 días calendario.

29. Respecto a la causal "demora en el pago de las valorizaciones a la contratista", por el cual se solicita 30 días calendario de ampliación de plazo, es obvio que dicha causal no ha generado la paralización total de la obra, por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

30. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 06 días calendario, respecto a la causal de precipitaciones pluviales en la zona y 30 días calendario por demora en el pago de las valorizaciones a la contratista.

Ampliación de Plazo No. 04

31. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 04, por 31 días calendario, otorgada mediante Resolución de Alcaldía No. 458-2010-A-MPA, se puede apreciar del contenido de la Carta No. 020-2010-CONSORCIO SINORAMA ELAN, mediante el cual el Contratista presenta su pedido de ampliación de plazo, así como del contenido de la citada resolución, que las causales que originaron el otorgamiento de la ampliación se deben a: a) precipitaciones pluviales presentadas en la zona (se solicita 05 días calendario) y b) demora en el pago de las valorizaciones a la Contratista (se solicita 26 días calendario).

32. Respecto a la causal referida a "las precipitaciones pluviales en la zona", por el cual se solicita 05 días calendario de ampliación de plazo; de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un

atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 05 días calendario.

33. Respecto a la causal "demora en el pago de las valorizaciones a la contratista", por el cual se solicita 26 días calendario de ampliación de plazo, es obvio que dicha causal no ha generado la paralización total de la obra, por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
34. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 05 días calendario, respecto a la causal de precipitaciones pluviales en la zona y 26 días calendario por demora en el pago de las valorizaciones a la contratista.

Ampliación de Plazo No. 05

35. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 05, por 38 días calendario, otorgada mediante Resolución de Alcaldía No. 465-2010-A-MPA, se puede apreciar del contenido de la Carta No. 025-2010-CONSORCIO SINORAMA ELAN, mediante el cual el Contratista presenta su pedido de ampliación de plazo, así como del contenido de la citada resolución, que las causales que originaron el otorgamiento de la ampliación se deben a:
- a) precipitaciones pluviales presentadas en la zona (se solicita 06 días calendario) y b) demora en la aprobación del punto de alimentación en media tensión aprobado por Electro Ucayali (se solicita 32 días calendario).

36. Respecto a la causal referida a "las precipitaciones pluviales en la zona", por el cual se solicita 06 días calendario de ampliación de plazo; de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los

mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 06 días calendario.

37. Respecto a la causal "demora en la aprobación del punto de alimentación en media tensión aprobado por Electro Ucayali", por el cual se solicita 32 días calendario de ampliación de plazo, es obvio que dicha causal no ha generado la paralización total de la obra, por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
38. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 06 días calendario, respecto a la causal por precipitaciones pluviales en la zona y 32 días calendario por demora en la aprobación del punto de alimentación en media tensión aprobado por Electro Ucayali.

Ampliación de Plazo No. 06

39. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 06, por 61 días calendario, otorgada mediante Resolución Gerencial No. 197-2010-GM-MPA, se puede apreciar del contenido de la Carta No. 68-2010-CONSORCIO SINORAMA ELAN, mediante el cual el Contratista presenta su pedido de ampliación de plazo, que las causales que originaron el otorgamiento de la ampliación se deben a: a) precipitaciones pluviales presentadas en la zona (se solicita 12 días calendario) y b) demora en la aprobación del Expediente del Sistema de Utilización de Media Tensión, elaboración del expediente técnico, compra del transformador de Distribución trifásico (se solicita 49 días calendario)

40. Respecto a la causal referida a "las precipitaciones pluviales en la zona", por el cual se solicita 12 días calendario de ampliación de plazo; de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los

mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 12 días calendario.

41. Respecto a la causal "demora en la aprobación del Expediente del Sistema de Utilización de Media Tensión, elaboración del expediente técnico, compra del transformador de Distribución trifásico", por el cual se solicita 49 días calendario de ampliación de plazo, es obvio que dicha causal no ha generado la paralización total de la obra, por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

42. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 12 días calendario, respecto a la causal de precipitaciones pluviales presentadas en la zona y 49 días calendario por demora en la aprobación del Expediente del Sistema de Utilización de Media Tensión, elaboración del expediente técnico, compra del transformador de Distribución trifásico.

Ampliación de Plazo No. 07

43. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 07, por 48 días calendario, otorgada mediante Resolución de Alcaldía No. 612-2010-A-MPA, se puede apreciar del contenido de la citada resolución, que las causales que originaron el otorgamiento de la ampliación se deben a: a) precipitaciones pluviales presentadas en la zona (se solicita 26 días calendario) y b) demora en la ejecución de partidas de colocado de postes, cableado e instalaciones de transformador de distribución trifásico (se solicita 22 días calendario)

44. Respecto a la causal referida a "las precipitaciones pluviales presentadas en la zona", por el cual se solicita 26 días calendario de ampliación de plazo; de la documentación que fluye en el expediente se

ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 26 días calendario.

45. Respecto a la causal "demora en la ejecución de partidas de colocado de postes, cableado e instalaciones de transformador de distribución trifásico", por el cual se solicita 22 días calendario de ampliación de plazo, es obvio que dicha causal no ha generado la paralización total de la obra, por lo tanto no es exigible en este caso que el Contratista acredite los mayores gastos generales variables como lo exige el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

46. Por los fundamentos expuestos, corresponde a la Entidad el pago de los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 26 días calendario, respecto a la causal de precipitaciones pluviales presentadas en la zona y 22 días calendario por demora en la ejecución de partidas de colocado de postes, cableado e instalaciones de transformador de distribución trifásico.

Ampliación de Plazo No. 08

47. En el caso de la Ampliación de Plazo No. 08, por 28 días calendario, otorgada mediante Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA, se puede apreciar del contenido de la Carta No. 73-2011-CSE y el informe adjunto No. 030-2011 del residente de obra, mediante el cual el Contratista presenta su pedido de ampliación de plazo, así como de la citada resolución, que la causal que originó el otorgamiento de la ampliación se debe a "precipitaciones pluviales presentadas en la zona".

48. Al respecto, de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar que solamente ha afectado determinadas partidas generando tan solo un atraso en la obra, por lo que corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales, solicitados por el Contratista por 28 días calendario.

49. Que, estando a lo expuesto y advirtiéndose que las Resoluciones Nros. 568-2009-A-MPA, 194-2010-A-MPA, 115-2010-A-MPA, 458-2010-A-MPA, 465-2010-A-MPA, 197-2010-A-MPA, 612-2010-A-MPA y 041-2011-A-MPA, no han cumplido con reconocer los mayores gastos generales cuya obligatoriedad se encuentra establecida en el art. 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede concluir que éstas adolecen de nulidad parcial, puesto que han sido dictadas contraviniendo la Ley, por lo que no estando arreglada a derecho las citadas resoluciones deben declararse nulas parcialmente y en consecuencia, ordenar a la Entidad el reconocimiento de los mayores gastos generales variables correspondientes.
50. Respecto a los montos que se deberán reconocer por mayores gastos generales, de acuerdo al análisis realizado en los puntos precedentes, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

Datos Generales:

Monto del Valor Referencial (s/IGV) S/. 6'040,786.00

Monto del valor del Contrato (s/IGV) S/. 6'584,456.74

F.R. = 1.09000

G.G. Variable del Valor Referencial (s/IGV) = S/. 197,584.95 (A)

G.G. Variable del Contrato (s/IGV) = (A)*F.R.) = S/. 215,367.60 (GGC)

P.E = Plazo de Ejecución de la obra = 240 días

GGD = Gasto General Diario = GGC/PE

GGD = 215,367.60/240 = 897.37

Io = Índice General de precios al Consumidor en la fecha del Valor Referencial (39) Abril 2009 = 348.03

Ip = Índice General de Precios al Consumidor en las fechas de la causal de prórroga (39)

Ip

Ampliación de plazo No. 01 (setiembre 2009) = 346.32

Ampliación de plazo No. 02 (abril 2010) = 350.68

Ampliación de plazo No. 03 (junio 2010)	=	352.39
Ampliación de plazo No. 04 (agosto 2010)	=	354.62
Ampliación de plazo No. 05 (agosto 2010)	=	354.62
Ampliación de plazo No. 06 (setiembre 2010)	=	354.51
Ampliación de plazo No. 07 (diciembre 2010)	=	354.67
Ampliación de plazo No. 08 (diciembre 2019)	=	354.67

Total de días otorgados por las Ampliaciones de plazo

Ampliación de plazo No. 01 (setiembre 2009)	=	21 días
Ampliación de plazo No. 02 (abril 2010)	=	50 días
Ampliación de plazo No. 03 (junio 2010)	=	36 días
Ampliación de plazo No. 04 (agosto 2010)	=	31 días
Ampliación de plazo No. 05 (agosto 2010)	=	38 días
Ampliación de plazo No. 06 (setiembre 2010)	=	61 días
Ampliación de plazo No. 07 (diciembre 2010)	=	48 días
Ampliación de plazo No. 08 (diciembre 2010)	=	28 días

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES

$$MGG = GGD * AP * Ip / Io$$

Conceptos	GGD	DIAS DE A.P.	Ip	Io	MGG
Ampliación de Plazo No. 01	897.37	21	346.32	348.03	18,752.18
Ampliación de Plazo No. 02	897.37	50	350.68	348.03	45,210.14
Ampliación de Plazo No. 03	897.37	36	352.39	348.03	32,710.03
Ampliación de Plazo No. 04	897.37	31	354.62	348.03	28,345.22
Ampliación de Plazo No. 05	897.37	38	354.62	348.03	34,745.75
Ampliación de Plazo No. 06	897.37	61	354.51	348.03	55,758.77
Ampliación de Plazo No. 07	897.37	48	354.67	348.03	43,895.56
Ampliación de Plazo No. 08	897.37	28	354.67	348.03	25,605.74
					285,023.38

51. De acuerdo al presente cuadro, el Tribunal debe precisar que el reconocimiento del monto de los gastos generales variables, en ninguno

de los casos podrá ser mayor al monto solicitado en las pretensiones del demandante

52. Sin perjuicio a lo expuesto, este Tribunal debe dejar en claro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5^o de la Ley de Contrataciones del Estado, este proceso se debe ceñir estrictamente a la normatividad que la regula, en éste caso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 - "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento, aprobado por el D.S. No. 184-2008-EF, por lo que la alegación de la Entidad respecto a que *"con la renuncia al cobro de los mayores gastos generales efectuada por el Contratista y su aceptación por parte de la Entidad, se ha producido la condonación de la deuda"*, ésta no puede ser amparada por el Tribunal por cuanto dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil, norma de aplicación supletoria, que no puede prevalecer sobre la norma especial, que en este caso es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

53. Que, a mayor abundamiento, se puede apreciar de autos, que si bien es cierto la Entidad acompaña la Carta No. 006-2012-GM-MPA, con la cual se acepta la supuesta renuncia a los mayores gastos generales realizada por el Contratista, también es cierto que no existe el documento mediante el cual el Contratista haya efectuado renuncia expresa a los mayores gastos generales, versión que se encuentra corroborada con el dicho del representante legal en la Audiencia de Informes Orales, quien ha afirmado que el Contratista no efectuó tal renuncia.

54. Teniendo en cuenta lo resuelto en el punto controvertido A y a fin de resolver definitivamente esta controversia, una vez consentido el

⁵ Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

presente laudo, el Contratista debe proceder a elaborar una nueva liquidación conteniendo los conceptos dilucidados en ésta pretensión.

55. Intereses Legales:

En lo que se refiere a los intereses materia de la pretensión es del caso determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses; y, de ser así, la tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

"Artículo 1324°.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento".

En consecuencia, en opinión del Tribunal, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. Ahora bien, no existiendo un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar el interés legal.

Para el cobro de intereses moratorios, la doctrina y la legislación vigente exigen que se haya dado una intimación en mora, y es a partir de la intimación que deben ser computados los intereses respectivos. En tal sentido, a los fines de determinar la fecha de la intimación en mora, se

debe tomar en cuenta que el monto en cuestión para la determinación de su cuantía, requería a su vez, la intervención y pronunciamiento del presente Tribunal Arbitral, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 1334° del Código Civil. Si bien en el presente caso no se trata de una intimación judicial, tenemos que se trata de una intimación vía arbitral, que para estos efectos, tiene las mismas implicancias que la intimación judicial.

"Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)".

El objetivo de la norma apunta a que en situaciones de demandas de pago con montos aún no líquidos, esto es cuando se hace necesaria la intervención del juzgador para determinar la cuantía, la mora exista desde el momento en que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante una vez iniciado el proceso correspondiente.

En el presente caso el contratista ha establecido en su solicitud de arbitraje el monto de su pretensión, precisión que es importante dado que la morosidad de la obligación implica conocer cuando menos el *quantum* que se pretende cobrar. Sin *quantum* el deudor no conoce cuanto podría estar debiendo, y es que el monto no se desprende inequívocamente del contrato al requerir determinación judicial o arbitral.

Al haberse establecido en la solicitud de arbitraje el monto de la pretensión, el Tribunal Arbitral considera que respecto al pago de los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, corren intereses desde la fecha en que se notificó a la Entidad con la solicitud del arbitraje, documento en que establece la cuantía de la pretensión.

En vista de lo discernido, los montos reconocidos como adeudos por el presente fallo devengan intereses, a la tasa de interés legal, desde la

notificación de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago, debiendo ampararse la pretensión en este extremo.

3. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO J)

"Determinar si corresponde o no, que el Tribunal apruebe por silencio positivo la ampliación de plazo N°09, presentada por el CONSORCIO SINORAMA ELAAN con Carta N°84-2011-CSE, de fecha 28.06.11 recibido el mismo día, por treinta (30) días calendario, al amparo del artículo 201°, D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202° del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde aprobar por silencio positivo la ampliación de plazo No. 09 por 30 días calendario, solicitada con Carta No. 084-2011-CSE y en consecuencia determinar, si corresponde o no el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

1. Para determinar la procedencia de la Solicitud de Ampliación de plazo formulada por el Contratista, se debe analizar si ésta cumplía con los requisitos señalados en las normas pertinentes.

2. Al respecto LA LEY, en su artículo 41°, establece lo siguiente:

*"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones
(...)*

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. "

3. Asimismo el artículo 200° de EL REGLAMENTO, señala:

“Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
 - 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
 - 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
 - 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”.*
4. Queda claro entonces que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad, siempre que modifiquen el calendario de avance de obra vigente.
5. Los requisitos para solicitar dicha ampliación están regulados en el artículo 201° de EL REGLAMENTO:

“Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la

solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

(...)”

6. Conforme a la citada norma, los requisitos para solicitar ampliación de plazo son los siguientes:

a. Durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

7. Que, el artículo 201º del Reglamento, establece el procedimiento para solicitar una ampliación de plazo, pero además dicha norma, establece que la solicitud se debe efectuar antes del vencimiento del plazo del contrato.

8. Que, de los documentos presentados por el Contratista, consta que la Entidad otorgó 8 ampliaciones de plazo, habiéndose señalado en la Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA, que aprueba la ampliación de plazo No. 08, como nuevo vencimiento del plazo contractual el 14/02/11, sin embargo, conforme a lo manifestado por el Contratista (y no negado por la Entidad), con fecha 24/01/11 se produce la paralización

de la obra, reiniciándose las labores con fecha 14/06/11, levantándose las actas correspondientes, es decir, que el nuevo plazo de culminación de la obra, considerando la paralización, se trasladaría del 14/02/11 al 05/07/11, en consecuencia, el Contratista podía presentar su solicitud de Ampliación de Plazo, dentro de dicho periodo.

9. Fluye de autos que mediante Carta No. 84-2011-CONSORCIO SINORAMA ELAAN de fecha 28/06/2011, el Contratista presenta ante el Supervisor de Obra, Ing. LIZANDRO GELMER SANCHEZ CARO, la solicitud de Ampliación de Plazo No. 09, por 30 días calendarios, invocando como causal las inundaciones presentadas en la zona del proyecto, que han impedido cumplir con todas las partidas de la obra, adjuntando para ello, según lo manifestado en dicha carta, el informe correspondiente y los asientos de obra, que sustentan las causales. Dicha solicitud fue recepcionada por el Supervisor con fecha 28/06/11, sin embargo dicho profesional no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo de los 7 días que establece el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco obra en autos el pronunciamiento al respecto de parte de la Entidad, es más ésta no ha desvirtuado de manera alguna las argumentaciones del Contratista, debiendo tenerse por cierto sus afirmaciones; por lo que, advirtiéndose que el Contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en la norma y que ha sido la demandada quien no se ha pronunciado al respecto, dentro de plazo establecido, corresponde considerar aprobada la Ampliación de plazo solicitada por el Contratista por 30 días calendario, debiéndose trasladar la fecha de término del contrato al 04/08/11.

10. Respecto al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, conforme se ha señalado en el análisis de las pretensiones anteriores, corresponde su reconocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento, por ser un concepto otorgado por Ley, no pudiendo la Entidad desligarse de dicha obligación.

11. Respecto al monto de los gastos generales calculados por el Contratista, atendiendo a que la causal invocada por el Contratista está referida al cumplimiento de las partidas: a) piscina semi olímpica, b) caseta de control de piscina, c) desmontaje de accesorios, d) colocación de accesorios para caseta de bombas, e) nivelación y apizonado manual, f) afirmado E=04" tendido y compactado e=5CM, g) preparación de terreno para área verde con humus y tierra de chacra, h) piso con adoquines de concreto coloreado e=4cm – veredas (inc. Compactado, arenado y sellado), i) preparación de terreno para área verde con humus y tierra de chacra y j) sembrado de grass, las cuales quedaron inundadas como consecuencia de las precipitaciones pluviales ocurridas de manera recurrente; se ha podido apreciar de la Carta No. 84-2011-Consortio Sinorama Elaan, presentada por el Contratista, que la causal que generó la solicitud de ampliación de plazo corresponde a un retraso de obra y no a una paralización, no siendo exigible que el Contratista acredite los mayores gastos generales conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 202º del Reglamento.

✓ 12. Es de apreciarse que respecto a éste extremo el Contratista ha solicitado como pretensión el pago de la suma de S/. 25,000.00 Nuevos Soles por mayores gastos generales; sin embargo lo determinado por el Tribunal es la suma de S/. 28,052.00 Nuevos Soles, en consecuencia, el Tribunal es de la opinión que se debe amparar la pretensión del Contratista sólo por el monto solicitado.

13. Teniendo en cuenta lo resuelto, la liquidación deberá contener el concepto dilucidado en ésta pretensión.

af **CALCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES**

Datos Generales:

af

Monto del Valor Referencial (s/IGV)	S/. 6'040,786.00
Monto del valor del Contrato (s/IGV)	S/. 6'584,456.74

F.R. = 1.09000

G.G. Variable del Valor Referencial (s/IGV) = S/. 197,584.95 (A)

G.G. Variable del Contrato (s/IGV) = (A)*F.R.) = S/. 215,367.60 (GGC)

P.E = Plazo de Ejecución de la obra = 240 días

GGD = Gasto General Diario = GGC/PE

GGD = $215,367.60/240 = 897.37$

Io = Índice General de precios al Consumidor en la fecha del Valor Referencial (39) Abril 2009 = 348.03

Ip = Índice General de Precios al Consumidor en la fecha de la causal de prórroga (39) – Junio 2011 = 362.65

Días de Ampliación de Plazo No. 09 = 30 días

MGG = GGD*AP*Ip/Io

MGG = $897.37*30*362.65/348.03$

MGG = S/. 28,052.00

14. Intereses Legales:

En vista de lo discernido precedentemente en el Considerando.55, respecto a los intereses, tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados, el monto reconocido como adeudo por mayores gastos generales por el presente fallo devenga intereses, a la tasa de interés legal y desde la notificación de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago, debiendo ampararse la pretensión en este extremo.

4. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO K)

“Determinar si corresponde o no, que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, pague a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN la suma de S/. 49,383.43 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres y 43/100 Nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados por la demora en el pago del adelanto directo, al amparo del artículo 184º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

POSICION DEL CONTRATISTA

- Refiere el Contratista que la Entidad no cumplió con sus obligaciones, entre ellas cumplir con el pago el Adelanto Directo solicitado, en consecuencia, no se ha cumplido con las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra, establecidas en el artículo 184° del D.S. No. 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, en ese sentido el Contratista tiene derecho al reconocimiento por los daños y perjuicios por la demora en el pago del adelanto directo por S/. 49,383.43 Nuevos Soles.

POSICION DE LA ENTIDAD

- Sustenta la entidad que si bien es cierto que con carta No. 003-2009-CSE de fecha 03.07.09 el demandante solicitó el adelanto directo adjuntando la Carta Fianza No. 0011-0352-9800007633-25 emitida por el Banco Continental del Perú, por el monto de S/. 1' 316,891.36 con una vigencia del 03.07.09 al 03.01.10 no es menos cierto que no se ha acreditado el daño y/o perjuicio que supuestamente sufrió el Contratista, tal y conforme obligatoriamente lo establece el artículo 184 in fine, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo No. 184-2008-EF.

POSICION DEL TRIBUNAL

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si la Entidad debe pagar o no la suma de S/. 49,383.43 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres y 43/100 Nuevos Soles) al Contratista, como resarcimiento por daños y perjuicios por aplicación de penalidad por retraso en la entrega del adelanto directo.

1. Consta de autos que, con fecha 25 de junio de 2009 se celebró el Contrato de Obra No. 016-2009-A/MPA entre CONSORCIO SINORAMA ELAAN Y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, para la

ejecución de la obra "Mejoramiento del Malecón Turístico y Recreativo de la Ciudad de Villa Atalaya – Distrito de Raymondi, Provincia de Atalaya – Ucayali", derivado de la Licitación Pública No. 001-2009-MPA-CE, por un monto de S/.6'584,456.74 (seis millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis y 74/100 nuevos soles), a suma alzada y con un plazo de 240 días calendario.

2. Que, el Contrato de Obra No. 016-2009-A/MPA, mediante el cual se origina la relación jurídico existente entre los partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, (en adelante el Reglamento), a la cual debemos remitirnos como norma especial sustantiva, consecuentemente debe verificarse en primer orden si la entrega del adelanto se ha ceñido al procedimiento establecido en la normatividad que lo regula.
3. Que, al respecto el artículo 184º del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
- 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
- 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
- 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
- 5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187º.*

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad

4. Al respecto, la cláusula Décima Primera del Contrato de Obra No. 016-2009-A/MPA, establece lo siguiente:

"Adelanto Directo:

"LA ENTIDAD", entregará a "LA CONTRATISTA" dentro de los siete (7) días naturales de presentada la solicitud por escrito, el adelanto de hasta el veinte por ciento (20%) del monto contratado correspondiente a la ejecución de la obra, siempre que haya sido solicitado por "LA CONTRATISTA", dentro de los 08 días siguientes de la suscripción del contrato de obra, adjuntando la correspondiente garantía"

5. Por su parte, el artículo 187° del Reglamento, precisa lo siguiente:

"Artículo 187.- Entrega del Adelanto Directo

En el caso que en las Bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, podrá solicitar formalmente la entrega del adelanto, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondientes, debiendo la Entidad entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

En el caso que las Bases hubieran previsto entregas parciales del adelanto directo, se considerará que la condición establecida en el inciso 5) del artículo 184° se dará por cumplida con la entrega del primer desembolso".

6. De lo señalado precedentemente, se desprende que el Contratista tenía como plazo para solicitar el adelanto directo 8 días contados a partir del día siguiente de suscrito el Contrato y la Entidad 7 días para entregar el

monto solicitado; que, teniendo en cuenta que el contrato de ejecución de obra fue suscrito con fecha 25/06/09, el Contratista tenía como plazo para presentar su solicitud de adelanto directo hasta el 03/07/09; lo cual según lo manifestado por el Contratista en su escrito de demanda (punto 4.2.3), realizó en la fecha indicada, a través de la Carta 003-2009-SCC, sin embargo la Entidad recién cumplió con el pago el 06/08/09.

7. Que, para que el Contratista pueda exigir el pago de los daños y perjuicios producto de la penalidad debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 184° del Reglamento, es decir:

- a. Que, la Entidad no hubiera procedido a la entrega del adelanto directo dentro del plazo previsto, es decir, hubiera excedido los primeros 15 días contados desde el día siguiente de la suscripción del Contrato más los 15 días posteriores al vencimiento de dicho plazo (último párrafo del artículo 184°) es decir, estamos hablando de 30 días calendarios.
- b. Que, el Contratista acredite los daños y perjuicios ocasionados por la demora en la entrega del adelanto directo, tal como lo dispone la norma en comento.

8. Que, teniendo en cuenta que el Contrato fue suscrito con fecha 25/06/09, la entrega del adelanto directo (incluidos los 7 días que establece el art. 187° del Reglamento), debió producirse como máximo hasta el 10/07/09 (15 días), y para los efectos que el Contratista pueda exigir los daños y perjuicios producto de la penalidad, debían transcurrir 15 días más de retraso injustificado, los cuales vencían el 25/07/09, por lo tanto la penalidad a imponerse estará sujeta a los días posteriores a su vencimiento, habiendo transcurrido en consecuencia hasta el 06 de agosto de 2009 (fecha de entrega del adelanto directo), 12 días calendarios.

9. Establecido el plazo real de retraso en la entrega del adelanto directo por parte de la Entidad, que podría computarse para el cobro de la

penalidad, el Tribunal debe verificar, si el Contratista ha acreditado los daños y perjuicios ocasionados por efectos del retraso alegado, que exige la norma.

Previamente, el Tribunal debe dejar en claro, que los días de retraso en el pago del adelanto directo se ha establecido en función a lo argumentado por el Contratista en su escrito de demanda, en el cual se precisa que la fecha de la solicitud del adelanto directo (Carta No. 003-2009-CSE), es el 03.07.09 y al Anexo 1-Y, acompañado por el Contratista en su escrito de subsanación de demanda presentado con fecha 23/01/12, debido a que en los anexos de la liquidación Final de Contrato se precisa como fecha de la solicitud el 27/07/09, no obrando en autos la carta correspondiente a dicha fecha.

10. Que, si bien es cierto que se ha podido verificar el retraso injustificado por parte de la Entidad en la entrega del adelanto directo, lo cual ha sido ratificado por la propia Entidad en su escrito de contestación de demanda, también se debe precisar que el Contratista no ha demostrado documentalmente los daños y perjuicios ocasionados en dicho período, no siendo amparable su pretensión en éste extremo.

Al respecto, se debe precisar que el escrito presentado por el Contratista con fecha 21/11/12, con el cual se pretender sustentar la presente pretensión, únicamente contiene un cuadro en el cual se detallan montos del personal a su cargo, sin embargo no se acompaña la documentación sustentatoria de dicha liquidación, además que el monto liquidado no coincide con la pretensión del Contratista.

11. De los fundamentos expuestos y documentos que fluyen en el expediente con los cuales el Contratista no ha acreditado los daños y perjuicios ocasionados por la demora en la entrega del adelanto directo, condición exigible por la norma para su reconocimiento, el Tribunal considera que la pretensión del Contratista no puede ser amparada.

5. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO L)

“Determinar si corresponde o no, que el Tribunal reconozca y ordene el pago a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN, el monto ascendente a la suma de S/.45,964.73 (cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro y 73/100 nuevos soles), correspondiente a las partidas necesarias e imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto, para que no se configure el enriquecimiento indebido por parte de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, al amparo del artículo 1954°, del código civil”

POSICION DEL CONTRATISTA:

- Precisa el Contratista que, ejecutaron mayores trabajos necesarios para cumplir con las metas del proyecto en afán de ayudar a la población beneficiaria de la obra, a pesar de que el expediente técnico tenía fallas y defectos que fueron comunicados a la Entidad y que se negó a autorizar el adicional, por lo que el Contratista se vio obligado a ejecutar partidas necesarias para cumplir con el objetivo del proyecto.
- Que, los trabajos ejecutados deberán ser reconocidos por la Entidad, puesto que de no hacerlo, se estaría configurando el enriquecimiento indebido, figura que consiste en lo siguiente: *“El enriquecimiento injustificado o sin causa se consagra como un principio general del derecho que consiste en que nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo. El empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución”*
- Que, en el presente proceso, la Entidad se está enriqueciendo indebidamente a expensas del trabajo realizado, por lo que solicitan el pago de S/. 45,964.73 Nuevos Soles.

POSICION DE LA ENTIDAD:

Al respecto, indica la Entidad, que, conforme lo señala el autor Diez – Picazo, el enriquecimiento sin causa consiste en lo siguiente: *“...todo*

desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícitos, deben fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considere como justa. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa el atributario debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento. Correlativamente, surge una acción a favor de este último para obtener o reclamar dicha restitución”.

- Que, en atención a lo antes expuesto, para que se configure un supuesto de enriquecimiento sin causa o también denominado actio de in rem verso, es imprescindible que se presenten acumulativamente los siguientes supuestos:
 - a. **El enriquecimiento del demandado**, es decir, que éste haya obtenido una ventaja económica.
 - b. **Correlativo empobrecimiento del demandante**, es decir que haya sufrido una pérdida pecuniaria apreciable, debiendo existir una relación causal entre ésta y el enriquecimiento.
 - c. **Nexo causal entre estos hechos.**
 - d. **Inexistencia de otro medio de derecho para remediar el perjuicio**, esto es, el carácter de subsidiaridad de esta acción que no permite a la persona que ha sufrido el perjuicio ejercer otra acción para satisfacer su pretensión.
 - e. **La falta de causa justificativa del enriquecimiento**, esto es que se trate de una situación ilegítima, donde una parte pretende beneficiarse indebidamente en perjuicio de otra.

- Que, asumiendo que en el presente caso los mayores costos de la obra habrían constituido un supuesto de enriquecimiento por parte de la Entidad, es evidente que el mismo tiene una causa justificada, cual es el contrato de ejecución de obra. En ese sentido, siendo el contrato de obra un acto jurídico válido y eficaz, no existe ningún motivo para afirmar que los mayores costos de la ejecución de partidas necesarias e imprescindibles para cumplir con las metas del proyecto puedan constituir un enriquecimiento sin causa.

- Que, además siendo el enriquecimiento sin causa propio de las obligaciones extracontractuales, no es procedente el mismo, al estar sustentado, por parte del contratista, en el incumplimiento de la Entidad de una supuesta obligación contractual, por lo que su pretensión debe limitarse jurídicamente a la aplicación de las reglas contractuales y no a esta fuente extracontractual de las obligaciones.
- Que, el contratista no ha demostrado además el injustificado enriquecimiento de la Entidad y consecuentemente el empobrecimiento del Contratista.
- Que, por los motivos antes expuestos, no es procedente la acción de indemnización por enriquecimiento sin causa, más aún si no se le debe ningún trabajo adicional.

POSICION DEL TRIBUNAL:

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no que LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA pague al CONSORCIO SINORAMA ELAAN, la suma de S/. 45,964.73, por las mayores partidas ejecutadas para cumplir con las metas del proyecto, para que no se constituya enriquecimiento indebido.

1. Es pretensión del Contratista que la Municipalidad demandada, pague la suma de S/. 45,964.73 Nuevos Soles, por la Ejecución de partidas necesarias para cumplir las metas del proyecto, lo cual constituirían trabajos adicionales, por lo que se debe verificar si el Contratista cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a efectos de determinar si es amparable su pretensión.
2. Al respecto, es pertinente revisar el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.L. No. 1017, el cual establece lo siguiente :

“...La Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

Asimismo podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

(...)

3. En concordancia con lo anterior, el artículo 174º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF, establece lo siguiente:

“Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes

(...)”

- 
4. De las normas antes citadas se desprende que es la propia Entidad la cual, de forma discrecional, dispone la ejecución de prestaciones adicionales, por lo tanto, debió ser la Entidad quién tenía que autorizar la ejecución de los adicionales, a efectos de que éstos sean reconocidos como una obligación dineraria a favor del Consorcio.

5. De lo expuesto por ambas partes y la documentación obrante en el expediente, se verifica que la Entidad no aprobó la ejecución de los trabajos adicionales cuyo pago ahora pretende el Contratista.

- 
- 
6. En ese sentido, y al no haberse seguido el procedimiento respectivo para el reconocimiento de pago alguno por concepto de adicionales en torno a las nuevas partidas ejecutadas por el Contratista, los cuales no fueron aprobados ni autorizados por la Entidad, el cual es el único que podía por

Ley disponer su ejecución y posterior pago, corresponde declarar Infundada la presente pretensión del contratista.

7. Respecto a un supuesto enriquecimiento indebido por parte de la Entidad por los trabajos adicionales ejecutados por el Contratista, es preciso analizar si la referida circunstancia puede configurarse o no como un caso de Enriquecimiento sin Causa, ello a la luz de lo regulado en el artículo 1954° del Código Civil, el cual establece literalmente lo siguiente:

“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”

8. En relación a ello, el artículo 1955° del Código Civil establece la improcedencia del enriquecimiento sin causa por existencia de una vía alternativa, ello, cuando señala que no es procedente dicha figura jurídica cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Acerca de la figura del Enriquecimiento sin Causa, se puede mencionar que se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de esta institución jurídica, situación que ha generado una división en la doctrina en dos grandes sectores; el primero, que asimila esta figura a una fuente de las obligaciones; y la segunda que afirma que es una fuente de obligaciones propia e independiente.

Sin perjuicio de lo anterior, hay un sector en la doctrina que afirma que el enriquecimiento sin causa es un principio que informa el ordenamiento jurídico en general.

Así lo podemos apreciar en el análisis de esta figura que realiza Alex Campos Medina⁶, que sostiene que aun cuando en nuestro país se optó por establecer una sección específica para el enriquecimiento sin causa

⁶ CAMPOS, Alexander “La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos”. En: Revista Peruana de Arbitraje No. 3, pp. 311.

dentro de las fuentes de las obligaciones, ello, obedecería a una opción de simple orden de la codificación. En ese sentido, para el citado autor, el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el derecho en general.

A continuación, analizaremos si la situación descrita y alegada por el Contratista se encuentra dentro del supuesto de hecho de los artículos 1954° y 1955° del Código Civil; así podemos afirmar que el enriquecimiento sin causa posee los siguientes elementos:

- i. El empobrecimiento de una persona.
- ii. El enriquecimiento de otra.
- iii. El vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera.
- iv. Falta de una causal justificante del enriquecimiento.
- v. Carácter residual.

Al respecto, de la documentación acompañada por el Contratista y que fluye en el expediente, se ha podido verificar que el Contratista no ha demostrado documentalmente el perjuicio que la Entidad le ha ocasionado, su empobrecimiento, así como el enriquecimiento de la Entidad, elementos indispensables para que se configure el enriquecimiento indebido que alega la demandante, por lo que también por estas circunstancias, el Tribunal es de la opinión que no puede ser amparado este extremo de la demanda.

6. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO M)

"Determinar que parte debe asumir los costos del proceso arbitral, más los intereses hasta su fecha de cancelación".

- De acuerdo con el Artículo 70° del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- Asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- En ese sentido el Tribunal considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, este Tribunal estima que cada parte debe asumir los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

7. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO N)

"Determinar si corresponde o no, reconocer y ordenar el pago a favor del CONSORCIO SINORAMA ELAAN por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de la carta fianza de

fiel cumplimiento de contrato, al excederse los plazos y pagos realizados y/o que se realicen por este concepto durante y hasta la devolución de la citada carta; en tanto dichos pagos no se pueden recuperar ante la negativa en encontrar una solución a las controversias, así como el perjuicio causado por pagos a empresas asesoras como consta en los recibos por honorarios por asesoría - para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del código civil; así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo su participación en diversos procesos de selección”.

- Que, nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, debiendo por ello aplicársele las normas relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.

Sobre el particular el Artículo 1321° del mencionado cuerpo legal señala lo siguiente:

“Artículo 1321.-

(...) el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.(...)”

De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

Que, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, es necesario que concurren conjuntamente algunos elementos (daño, relación causal y factor de atribución); en caso los referidos elementos no coexistan simultáneamente, no se configuraría un supuesto de

responsabilidad civil, y por lo tanto no será atendible lo solicitado por el Contratista.

- Ahora bien, el Contratista ha reclamado la indemnización por daños y perjuicios como daño emergente en el mayor costo de la Carta Fianza de fiel cumplimiento de contrato al haberse excedido los plazos contractuales y pagos realizados, así como por el perjuicio causado por los pagos a empresas asesoras, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección.
- Que, respecto al daño emergente en el mayor costo de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, ésta pretensión no puede ser amparada en el fundamento que, de conformidad con lo establecido en el Art. 158° del Reglamento, existe la obligación de mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final y estando a que ninguna de las partes ha elaborado dicha liquidación con arreglo a Ley; el pago de los sobrecostos financieros por mantenimiento de la Garantía de Fiel Cumplimiento no puede ser imputable a la Entidad.
- Respecto al pago por los daños y perjuicios causados por pagos a empresas asesoras, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del Contratista en diversos procesos de selección; no habiendo el Contratista acreditado, como supuesto perjudicado, los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado y su cuantificación real, el Tribunal arbitral no puede amparar dicho extremo.

af - Que, a mayor abundamiento, el artículo 1331° del Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado, por lo que al no haberse acreditado la existencia de los supuestos daños, no corresponde que la Entidad pague suma alguna referente a éste extremo.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión principal del demandante, contenida en el punto controvertido A); por los fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido B); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución de Alcaldía No. 568-2009-A-MPA, de fecha 07.09.09, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 01, en la suma de S/. 18,752.07 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE, la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido C); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 02, en la suma de S/. 45,210.14 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



CUARTO: Declarar FUNDADA la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido D); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución Gerencial No. 115-2010-GM-MPA, de fecha 15.06.10, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 03, en la suma de S/. 32,709.85 Nuevos Soles,



más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

QUINTO: Declarar FUNDADA, la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido E); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución de Alcaldía No. 458-2010-A-MPA, de fecha 24.08.10, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 04, en la suma de S/. 28,345.06 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

 **SEXTO:** Declarar FUNDADA la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido F); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución de Alcaldía No. 465-2010-A-MPA, de fecha 26.08.10, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 05, en la suma de S/. 34,745.56 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.


 **SEPTIMO:** Declarar FUNDADA la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido G); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución Gerencial No. 197-2010-GM-MPA, de fecha 28.09.10, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 06, en la suma de S/. 55,758.46 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



OCTAVO: Declarar FUNDADA la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido H); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución de Alcaldía No. 612-2010-A-MPA, de fecha 17.12.10, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 07, en la suma de S/. 43,895.31 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

NOVENO: Declarar FUNDADA la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido I); en consecuencia Nula parcialmente la Resolución de Alcaldía No. 041-2011-A-MPA, de fecha 18.01.11, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales por la ampliación de plazo No. 08, en la suma de S/. 25,605.60 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



DECIMO: Declarar FUNDADA, la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido J); en consecuencia aprobar la Ampliación de Plazo No. 09, por treinta (30) días calendario presentada mediante Carta No. 084-2011-CSE, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA reconocer y pagar a CONSORCIO SINORAMA ELAAN, los gastos generales en la suma de S/. 25,000.00 Nuevos Soles, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.



DECIMO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido K), por los fundamentos expuestos en los considerandos.



DECIMO SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido L), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

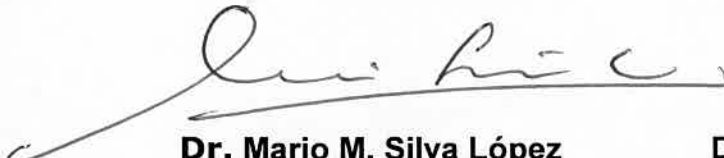
DECIMO TERCERO: Respecto a la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido M), el Tribunal Arbitral, determina que los costos del proceso deben ser compartidos por las dos partes en iguales proporciones.

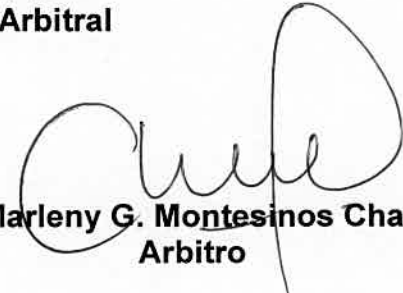
DECIMO CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE la pretensión subordinada del demandante, contenida en el punto controvertido N), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

DECIMO QUINTO: Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifiquese a las partes.


Dr. Ramiro Rivera Reyes
Presidente del Tribunal Arbitral


Dr. Mario M. Silva López
Arbitro


Dra. Marleny G. Montesinos Chacón
Arbitro


Dra. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral

CARGO

Lima, 25 de Enero de 2013

Señores:

Consortio Sinorama Elaan

Av. Caminos del Inca N° 941, Parque de la Cruz, Cdra. 01

Surco.-

Ref. Contrato de Obra N° 016-2009-A-MPA

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso Arbitral seguido entre **CONSORCIO SINORAMA ELAAN y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Laudo arbitral (93 Fs.)

Atentamente;


Dra. Alicia Vela López
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL

Rb 28/1/13
MIRTA VILLOREAL
Cayado
UP

Lima, 25 de Enero de 2013

CARGO

Señores:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

Av. Benavides No. 4125 – 2do. Piso

Surco.-

Ref. Contrato de Obra N° 016-2009-A-MPA

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso Arbitral seguido entre **CONSORCIO SINORAMA ELAAN** y **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Laudo arbitral (93 Fs.)

Atentamente;


Dra. Alicia Vela López
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL

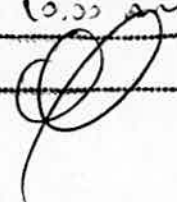

EDUARDO J. ESCANEGRA ALEGRIA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 34384

RECIBIDO

No es señal de conformidad
con su contenido

Fecha: 25.01.13

Hora: 10.00 AM

Firma: 

RESOLUCIÓN Nº 21

Lima, 08 de Abril de 2013.

Visto: El escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Atalaya, con fecha 20/02/13 y el escrito presentado por Consortio Sinorama Elaan, con fecha 14/03/13.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 24 de enero de 2013, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con fecha 20/02/13, la Entidad ha presentado escrito en el que solicita exclusión, integración y rectificación del laudo arbitral; argumentando respecto al **pedido de exclusión** que en el numeral tercero de la parte resolutive, el Tribunal ha emitido pronunciamiento, sin que la determinación de su cuantificación estuviera sometida a conocimiento y decisión del Tribunal y además debió declarar improcedente el pago de S/. 48,826.68; puesto que lo que se puso a conocimiento y decisión del Tribunal, en forma específica y clara, fue que se determine si corresponde o no "..... se reconozca y pague.....los mayores gastos generales por el monto de S/. 48,826.68....", por consiguiente correspondía que el Tribunal arbitral, luego de determinar la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía No. 194, se pronuncie específicamente sólo respecto a si correspondía el pago de la suma de S/. 48,826.68 y no correspondía que el Tribunal Arbitral establezca y cuantifique el pago de suma menor alguna, ya que no existe como punto controvertido, ni menos aún como pretensión subordinada, por lo que consideran que el pronunciamiento del Tribunal es excesivo. Respecto al **pedido de integración**, la Entidad señala que, es obligación del Tribunal fundamentar en todo momento su decisión, lo cual no ha sucedido en el presente caso; que en lo que respecta al análisis de la ampliación de plazo No. 02, en la página 58 del laudo arbitral, numeral 23, se señala expresamente "....de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar..."; sin embargo, el Tribunal no señala ni precisa cuál es esa documentación que fluye del expediente y que le ha permitido causar certeza y convicción para concluir que la obra sólo estuvo atrasada más no paralizada, de igual forma en el numeral 24 expresamente se dice "....es obvio que dicha causal se encuentra contenida en el numeral 02....", sin embargo, de la lectura de dicho supuesto ello no resulta obvio, omitiendo en todo caso el Tribunal explicar por qué motivo le parece que es obvio que la causal de demora en la aprobación del adicional de obra No. 01, se encuentre contenida en el numeral 02 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo No. 184-2008-EF, más aún si dicho numeral expresamente señala que la causal es la de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas

atribuibles a la Entidad; que, de la misma forma se ha resuelto en lo que respecta a las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04, 05, 06, 07 y 08, sin que en ningún caso y bajo argumento alguno se explique la motivación, documentación probatoria que ha llevado al Tribunal a decidir a favor del Contratista en estos extremos. Finalmente, respecto al **pedido de rectificación**, la Entidad solicita se corrija el error incurrido en la página 10 del laudo arbitral, ya que en el primer párrafo se afirma que "...el mismo que fue prorrogado por treinta días más, mediante resolución No. 17"; cuando sólo fue prorrogado por 20 días más.

Tercero.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 06 de diciembre de 2011, específicamente en el numeral 37 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo.

Cuarto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 19 de fecha 22 de febrero de 2013, se resolvió correr traslado al Contratista, la solicitud de exclusión, integración y rectificación de laudo arbitral presentados por su contraparte, por el plazo de quince (15) días, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Quinto.- Que, dicha Resolución fue notificada al Contratista el día 26 de febrero de 2013, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral. Asimismo, dentro del plazo dispuesto, el Contratista ha absuelto el traslado mediante escrito presentado con fecha 14/03/13, señalando respecto al **Recurso de Exclusión** del Laudo Arbitral, que dicha petición es improcedente, por cuanto si bien se solicitó en su pretensión el reconocimiento y pago de gastos generales por parte de la Entidad por un monto ascendente a la suma de S/. 48,826.68 Nuevos Soles, el Tribunal ha interpretado y resuelto de acuerdo a los alcances del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que es lógico que el Tribunal pueda corregir y otorgar conforme a derecho el monto real y correcto; asimismo, señala el Contratista que el monto otorgado por el Tribunal es de menor cuantía que el solicitado, por lo que si fuera mayor se consideraría extrapetita; finalmente indica que el pedido efectuado por la Entidad constituye un pedido de alteración del laudo, lo cual se encuentra prohibido por el D.L. 1071 "Ley General de Arbitraje" y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Con respecto al **Recurso de Integración** del Laudo Arbitral, por falta de motivación, expresa el Contratista que dicha petición también es improcedente, por cuanto carece de asidero legal, debido a que el Tribunal se pronunció sobre las ampliaciones de plazo Nros. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, reconociendo y efectuando el cálculo de los gastos generales a los que tiene derecho el Contratista, conforme lo establece el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que si bien el Tribunal precisa en la parte considerativa y resolutive del laudo arbitral, que se le debe

otorgar los gastos generales al Contratista, de acuerdo a los documentos que fluyen en el expediente, estos se refieren a los expedientes de solicitud de ampliación de plazo y la información adjunta a las mismas, como informes, resoluciones administrativas, copias del cuaderno de obra, cronogramas valorizados etc., los cuales permiten crear una convicción y certeza en el colegiado, por tanto dicha falta de motivación que alega la Entidad carece de lógica jurídica.

Sexto.- Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 15 de marzo de 2013, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de exclusión, integración y rectificación del laudo arbitral presentada por la Entidad.

Séptimo.- Que, el recurso de exclusión, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58°, numeral 1) literal d) de la Ley de Arbitraje, tiene por objeto solicitar a los árbitros que excluyan del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Que, asimismo el recurso de Integración, dispuesto en el numeral 1) literal c) de la norma legal acotada tiene por objeto que el Tribunal Arbitral subsane cualquier omisión en la que se haya incurrido al no resolver algún extremo de la controversia sometida a su conocimiento; y, finalmente el recurso de Rectificación dispuesto en el numeral 1) literal a) de la norma señalada tiene por objeto la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

 **Octavo.-** Que, con respecto al recurso de exclusión, la Entidad solicita la exclusión del Laudo Arbitral del pronunciamiento del Tribunal respecto de la pretensión subordinada de la demandante contenida en el punto controvertido "C", referida a la ampliación de plazo No. 02, precisando que el Tribunal debió pronunciarse sólo respecto a si correspondía el pago de la suma de S/. 48,826.68 y no a establecer y cuantificar el pago de suma menor, ya que no existe como punto controvertido.

 Al respecto, conforme es de apreciarse de las pretensiones de la demanda, el demandante señaló como pretensión subordinada de su demanda, letra "C", lo siguiente:
"Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.48,826.68 (cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis y 68/100 nuevos soles), al



amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.

Que, el Colegiado al haber declarado improcedente la Pretensión Principal del demandante, procedió a analizar cada una de las pretensiones subordinadas solicitadas por el demandante, puntualmente la pretensión contenida en el punto controvertido “C” sobre ampliación de plazo No. 02.

Que, luego del análisis minucioso de la citada pretensión, el Tribunal declaró la Nulidad Parcial de la Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA y estableció que los gastos generales por dicha ampliación de plazo ascienden a la suma de S/. 45,210.14 Nuevos Soles, monto menor a lo solicitado por el Contratista, en el fundamento que no se acreditó los gastos generales de los 4 días de paralización producto de la “Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra”, procedimiento efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, para determinar si correspondía o no, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo No. 02 en la suma de S/. 48,826.68 Nuevos Soles (monto pretendido por el Demandante), el Tribunal debió evaluar si las causales que generaron el otorgamiento de la ampliación de plazo, correspondían a atrasos o paralizaciones de obra y en su caso verificar si los gastos generales estaban debidamente acreditados.

Que, el Tribunal luego de establecer la cantidad de días que serían materia de reconocimiento de los gastos generales y efectuado el cálculo correspondiente, determinó que correspondía el pago por dicho concepto únicamente por 50 días calendarios en la suma de S/. 45,210.14, monto menor al pretendido por el demandante, por cuanto los 4 días de paralización producto de la “Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra”, no fueron acreditados debidamente por el demandante, posición que está claramente expuesta en los considerandos del Laudo Arbitral.

Que, el monto de los mayores gastos generales pretendido por el demandante se efectuó en virtud a los 54 días de ampliación de plazo otorgados por la demandada mediante Resolución de Alcaldía, en la creencia que éstas debían ser reconocidas en su totalidad por el Tribunal, lo cual no ha ocurrido al haberse omitido acreditar los gastos incurridos durante los 4 días de paralización antes señalada.

Que, teniendo en cuenta que el monto de los gastos generales calculados por el Demandante diferían del monto calculado por el Tribunal y que la finalidad del proceso arbitral es resolver las pretensiones de las partes en forma definitiva, el Tribunal consideró procedente amparar este extremo de la pretensión en forma parcial, reconociendo el pago de los gastos generales sólo en la suma de S/. 45,210.14, teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y garantizando de esta forma el cumplimiento de la finalidad de todo proceso arbitral para que la controversia existente pueda arribar a una solución justa y definitiva.

Puede advertirse por lo tanto, que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, no es de ninguna manera excesiva y tampoco es cierto que se haya fallado sobre algún extremo no sometido a arbitraje como erróneamente argumenta la Entidad; por el contrario, el Tribunal ha evaluado idóneamente los argumentos de las partes, el procedimiento, los plazos y los medios probatorios correspondientes, para arribar a una decisión fundada en derecho y acorde a la pretensión materia de controversia.

Noveno.- Sin perjuicio a lo señalado en el punto precedente, el Tribunal quiere dejar en claro, que tanto el procedimiento de ampliación de plazo como el de otorgamiento de los gastos generales ha sido sometido a verificación y análisis, de conformidad a lo dispuesto estrictamente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Decimo.- Con relación al Pedido de Integración de laudo solicitado por la Entidad; respecto a lo resuelto por las ampliaciones de plazo Nros. 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, por una supuesta falta de motivación, el Colegiado debe precisar que durante la elaboración del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar en forma exhaustiva cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como los argumentos y medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión, por lo que es evidente que mediante la solicitud de integración presentada por la Entidad, se estaría cuestionando el contenido mismo del laudo así como los fundamentos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, lo cual podría interpretarse que en realidad estaría buscando es la modificación o la alteración de los mismos, por lo que no procede ampararse la solicitud de integración promovida por la demandada; precisando además que el Colegiado se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los extremos de la controversia sometida a su conocimiento, no existiendo controversia pendiente de resolver o subsanar.

Décimo Primero.- Respecto al pedido de rectificación solicitado por la Entidad, advirtiéndose de la Lectura del laudo, que el error incurrido en la página 10 del laudo arbitral, está referido a un error material, puesto que se consigno que el plazo para laudar se prorrogó "treinta días más, mediante resolución No. 17"; cuando lo correcto es veinte días mas, por lo que se debe proceder a su corrección, por la presente resolución.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Exclusión formulado por la demandada respecto de la pretensión subordinada de la demandante contenida en el punto controvertido "C", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Integración formulado por la demandada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

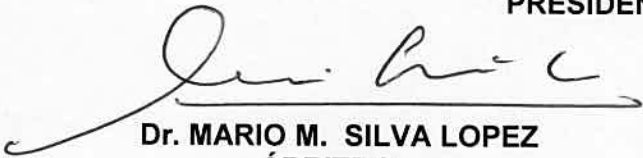
TERCERO: **Rectifíquese** el error material incurrido en la página 10 del laudo arbitral, debiendo entenderse la corrección como sigue:

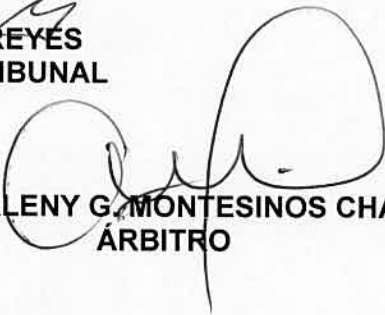
"7.- PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 33 de las Reglas del Proceso Arbitral, mediante Resolución No 15, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por veinte días más, mediante Resolución N° 17".

CUARTO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.
Notifíquese.-


Dr. RAMIRO RIVERA REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


Dr. MARIO M. SILVA LOPEZ
ÁRBITRO


Dra. MARLENY G. MONTESINOS CHACON
ÁRBITRO

UHH
Monte Vinos
07408024 6/4/13

CARGO

Lima, 09 de abril de 2013

Señores:

Consortio Sinorama Elaan

Av. Caminos del Inca N° 941, Parque de la Cruz, Cdra. 01

Surco.-

Ref. Contrato de Obra N° 016-2009-A-MPA

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido la Resolución N° 21, que resuelve el pedido de **Exclusión, Integración y Rectificación del Laudo Arbitral**; en el Proceso Arbitral seguido entre el **CONSORCIO SINORAMA ELAAN** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA** cuyo tenor reproduzco a continuación para su conocimiento:

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 08 de Abril de 2013.

Visto: El escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Atalaya, con fecha 20/02/13 y el escrito presentado por Consortio Sinorama Elaan, con fecha 14/03/13.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 24 de enero de 2013, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con fecha 20/02/13, la Entidad ha presentado escrito en el que solicita exclusión, integración y rectificación del laudo arbitral; argumentando respecto al **pedido de exclusión** que en el numeral tercero de la parte resolutive, el Tribunal ha emitido pronunciamiento, sin que la determinación de su cuantificación estuviera sometida a conocimiento y decisión del Tribunal y además debió declarar improcedente el pago de S/. 48,826.68; puesto que lo que se puso a conocimiento y decisión del Tribunal, en forma específica y clara, fue que se determine si corresponde o no "..... se reconozca y pague.....los mayores gastos generales por el monto de S/. 48,826.68....", por consiguiente correspondía que el Tribunal arbitral, luego de determinar la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía No. 194, se pronuncie específicamente sólo respecto a si correspondía el pago de la suma de S/. 48,826.68 y no correspondía que el Tribunal Arbitral establezca y cuantifique el pago de suma menor alguna, ya que no existe como punto controvertido, ni menos aún como pretensión subordinada, por lo que consideran que el pronunciamiento del Tribunal es excesivo. Respecto al **pedido de integración**, la Entidad señala que, es obligación del Tribunal fundamentar en todo momento su decisión, lo cual no ha sucedido en el presente caso; que en lo que respecta al análisis

de la ampliación de plazo No. 02, en la página 58 del laudo arbitral, numeral 23, se señala expresamente "...de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar..."; sin embargo, el Tribunal no señala ni precisa cuál es esa documentación que fluye del expediente y que le ha permitido causar certeza y convicción para concluir que la obra sólo estuvo atrasada más no paralizada, de igual forma en el numeral 24 expresamente se dice "...es obvio que dicha causal se encuentra contenida en el numeral 02...", sin embargo, de la lectura de dicho supuesto ello no resulta obvio, omitiendo en todo caso el Tribunal explicar por qué motivo le parece que es obvio que la causal de demora en la aprobación del adicional de obra No. 01, se encuentre contenida en el numeral 02 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo No. 184-2008-EF, más aún si dicho numeral expresamente señala que la causal es la de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; que, de la misma forma se ha resuelto en lo que respecta a las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04, 05, 06, 07 y 08, sin que en ningún caso y bajo argumento alguno se explique la motivación, documentación probatoria que ha llevado al Tribunal a decidir a favor del Contratista en estos extremos. Finalmente, respecto al **pedido de rectificación**, la Entidad solicita se corrija el error incurrido en la página 10 del laudo arbitral, ya que en el primer párrafo se afirma que "...el mismo que fue prorrogado por treinta días más, mediante resolución No. 17"; cuando sólo fue prorrogado por 20 días más.

Tercero.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 06 de diciembre de 2011, específicamente en el numeral 37 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo.

Cuarto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 19 de fecha 22 de febrero de 2013, se resolvió correr traslado al Contratista, la solicitud de exclusión, integración y rectificación de laudo arbitral presentados por su contraparte, por el plazo de quince (15) días, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Quinto.- Que, dicha Resolución fue notificada al Contratista el día 26 de febrero de 2013, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral. Asimismo, dentro del plazo dispuesto, el Contratista ha absuelto el traslado mediante escrito presentado con fecha 14/03/13, señalando respecto al **Recurso de Exclusión** del Laudo Arbitral, que dicha petición es improcedente, por cuanto si bien se solicitó en su pretensión el reconocimiento y pago de gastos generales por parte de la Entidad por un monto ascendente a la suma de S/. 48,826.68 Nuevos Soles, el Tribunal ha interpretado y resuelto de acuerdo a los alcances del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que es lógico que el Tribunal pueda corregir y otorgar conforme a derecho el monto real y correcto; asimismo, señala el Contratista que el monto otorgado por el Tribunal es de menor cuantía que el solicitado, por lo que si fuera

mayor se consideraría extrapetita; finalmente indica que el pedido efectuado por la Entidad constituye un pedido de alteración del laudo, lo cual se encuentra prohibido por el D.L. 1071 "Ley General de Arbitraje" y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Con respecto al **Recurso de Integración** del Laudo Arbitral, por falta de motivación, expresa el Contratista que dicha petición también es improcedente, por cuanto carece de asidero legal, debido a que el Tribunal se pronunció sobre las ampliaciones de plazo Nros. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, reconociendo y efectuando el cálculo de los gastos generales a los que tiene derecho el Contratista, conforme lo establece el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que si bien el Tribunal precisa en la parte considerativa y resolutive del laudo arbitral, que se le debe otorgar los gastos generales al Contratista, de acuerdo a los documentos que fluyen en el expediente, estos se refieren a los expedientes de solicitud de ampliación de plazo y la información adjunta a las mismas, como informes, resoluciones administrativas, copias del cuaderno de obra, cronogramas valorizados etc., los cuales permiten crear una convicción y certeza en el colegiado, por tanto dicha falta de motivación que alega la Entidad carece de logicidad jurídica.

Sexto.- Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 15 de marzo de 2013, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de exclusión, integración y rectificación del laudo arbitral presentada por la Entidad.

Séptimo.- Que, el **recurso de exclusión**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58°, numeral 1) literal d) de la Ley de Arbitraje, tiene por objeto solicitar a los árbitros que excluyan del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Que, asimismo el **recurso de Integración**, dispuesto en el numeral 1) literal c) de la norma legal acotada tiene por objeto que el Tribunal Arbitral subsane cualquier omisión en la que se haya incurrido al no resolver algún extremo de la controversia sometida a su conocimiento; y, finalmente el **recurso de Rectificación** dispuesto en el numeral 1) literal a) de la norma señalada tiene por objeto la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

Octavo.- Que, con respecto al recurso de exclusión, la Entidad solicita la exclusión del Laudo Arbitral del pronunciamiento del Tribunal respecto de la pretensión subordinada de la demandante contenida en el punto controvertido "C", referida a la ampliación de plazo No. 02, precisando que el Tribunal debió pronunciarse sólo respecto a si correspondía el pago de la suma de S/. 48,826.68 y no a establecer y cuantificar el pago de suma menor, ya que no existe como punto controvertido.

Al respecto, conforme es de apreciarse de las pretensiones de la demanda, el demandante señaló como pretensión subordinada de su demanda, letra "C", lo siguiente:

"Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.48,826.68 (cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis y 68/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202°, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".

Que, el Colegiado al haber declarado improcedente la Pretensión Principal del demandante, procedió a analizar cada una de las pretensiones subordinadas solicitadas por el demandante, puntualmente la pretensión contenida en el punto controvertido "C" sobre ampliación de plazo No. 02.

Que, luego del análisis minucioso de la citada pretensión, el Tribunal declaró la Nulidad Parcial de la Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA y estableció que los gastos generales por dicha ampliación de plazo ascienden a la suma de S/. 45,210.14 Nuevos Soles, monto menor a lo solicitado por el Contratista, en el fundamento que no se acreditó los gastos generales de los 4 días de paralización producto de la "Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra", procedimiento efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, para determinar si correspondía o no, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo No. 02 en la suma de S/. 48,826.68 Nuevos Soles (monto pretendido por el Demandante), el Tribunal debió evaluar si las causales que generaron el otorgamiento de la ampliación de plazo, correspondían a atrasos o paralizaciones de obra y en su caso verificar si los gastos generales estaban debidamente acreditados.

Que, el Tribunal luego de establecer la cantidad de días que serían materia de reconocimiento de los gastos generales y efectuado el cálculo correspondiente, determinó que correspondía el pago por dicho concepto únicamente por 50 días calendarios en la suma de S/. 45,210.14, monto menor al pretendido por el demandante, por cuanto los 4 días de paralización producto de la "Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra", no fueron acreditados debidamente por el demandante, posición que está claramente expuesta en los considerandos del Laudo Arbitral.

Que, el monto de los mayores gastos generales pretendido por el demandante se efectuó en virtud a los 54 días de ampliación de plazo otorgados por la demandada mediante Resolución de Alcaldía, en la creencia que éstas debían ser reconocidas en su totalidad

por el Tribunal, lo cual no ha ocurrido al haberse omitido acreditar los gastos incurridos durante los 4 días de paralización antes señalada.

Que, teniendo en cuenta que el monto de los gastos generales calculados por el Demandante diferían del monto calculado por el Tribunal y que la finalidad del proceso arbitral es resolver las pretensiones de las partes en forma definitiva, el Tribunal consideró procedente amparar este extremo de la pretensión en forma parcial, reconociendo el pago de los gastos generales sólo en la suma de S/. 45,210.14, teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y garantizando de esta forma el cumplimiento de la finalidad de todo proceso arbitral para que la controversia existente pueda arribar a una solución justa y definitiva.

Puede advertirse por lo tanto, que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, no es de ninguna manera excesiva y tampoco es cierto que se haya fallado sobre algún extremo no sometido a arbitraje como erróneamente argumenta la Entidad; por el contrario, el Tribunal ha evaluado idóneamente los argumentos de las partes, el procedimiento, los plazos y los medios probatorios correspondientes, para arribar a una decisión fundada en derecho y acorde a la pretensión materia de controversia.

Noveno.- Sin perjuicio a lo señalado en el punto precedente, el Tribunal quiere dejar en claro, que tanto el procedimiento de ampliación de plazo como el de otorgamiento de los gastos generales ha sido sometido a verificación y análisis, de conformidad a lo dispuesto estrictamente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Decimo.- Con relación al Pedido de Integración de laudo solicitado por la Entidad; respecto a lo resuelto por las ampliaciones de plazo Nros. 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, por una supuesta falta de motivación, el Colegiado debe precisar que durante la elaboración del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar en forma exhaustiva cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como los argumentos y medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión, por lo que es evidente que mediante la solicitud de integración presentada por la Entidad, se estaría cuestionando el contenido mismo del laudo así como los fundamentos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, lo cual podría interpretarse que en realidad estaría buscando es la modificación o la alteración de los mismos, por lo que no procede ampararse la solicitud de integración promovida por la demandada; precisando además que el Colegiado se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los extremos de la controversia sometida a su conocimiento, no existiendo controversia pendiente de resolver o subsanar.

Décimo Primero.- Respecto al pedido de rectificación solicitado por la Entidad, advirtiéndose de la Lectura del laudo, que el error incurrido en la página 10 del laudo arbitral, está referido a un error material, puesto que se consignó que el plazo para laudar se prorrogó "treinta días más, mediante resolución No. 17"; cuando lo correcto es veinte días más, por lo que se debe proceder a su corrección, por la presente resolución.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Exclusión formulado por la demandada respecto de la pretensión subordinada de la demandante contenida en el punto controvertido "C", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Integración formulado por la demandada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

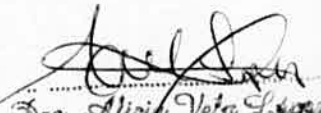
TERCERO: Rectifíquese el error material incurrido en la página 10 del laudo arbitral, debiendo entenderse la corrección como sigue:

"7.- PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 33 de las Reglas del Proceso Arbitral, mediante Resolución No 15, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por veinte días más, mediante Resolución N° 17".

CUARTO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral. Notifíquese.- Dr. Ramiro Rivera Reyes, Dr. Mario M. Silva López, Dra. Marleny G. Montesinos Chacón"

Atentamente;


Dra. Alicia Vela López
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL

Lima, 09 de abril de 2013

Señores:
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA
Av. Benavides No. 4125 – 2do. Piso
Surco.-

CARGO

RECIBIDO

No es señal de conformidad
con su contenido

Fecha: 10/04/13

Hora: 3.50 P.M.

Firma: 

C. ZARATE A.

Ref. Contrato de Obra N° 016-2009-A-MPA

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Tribunal Arbitral ha expedido la Resolución N° 21, que resuelve el pedido de **Exclusión, Integración y Rectificación del Laudo Arbitral**; en el Proceso Arbitral seguido entre el **CONSORCIO SINORAMA ELAAN** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA** cuyo tenor reproduzco a continuación para su conocimiento:

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 08 de Abril de 2013.

Visto: El escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Atalaya, con fecha 20/02/13 y el escrito presentado por Consorcio Sinorama Elaan, con fecha 14/03/13.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 24 de enero de 2013, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue debidamente notificado a las partes, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con fecha 20/02/13, la Entidad ha presentado escrito en el que solicita exclusión, integración y rectificación del laudo arbitral; argumentando respecto al **pedido de exclusión** que en el numeral tercero de la parte resolutive, el Tribunal ha emitido pronunciamiento, sin que la determinación de su cuantificación estuviera sometida a conocimiento y decisión del Tribunal y además debió declarar improcedente el pago de S/. 48,826.68; puesto que lo que se puso a conocimiento y decisión del Tribunal, en forma específica y clara, fue que se determine si corresponde o no "..... se reconozca y pague.....los mayores gastos generales por el monto de S/. 48,826.68.....", por consiguiente correspondía que el Tribunal arbitral, luego de determinar la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía No. 194, se pronuncie específicamente sólo respecto a si correspondía el pago de la suma de S/. 48,826.68 y no correspondía que el Tribunal Arbitral establezca y cuantifique el pago de suma menor alguna, ya que no existe como punto controvertido, ni menos aún como pretensión subordinada, por lo que consideran que el pronunciamiento del Tribunal es excesivo. Respecto al **pedido de integración**, la Entidad señala que, es obligación del Tribunal fundamentar en todo momento su decisión, lo cual no ha sucedido en el presente caso; que en lo que respecta al análisis

de la ampliación de plazo No. 02, en la página 58 del laudo arbitral, numeral 23, se señala expresamente "...de la documentación que fluye en el expediente se ha podido determinar..."; sin embargo, el Tribunal no señala ni precisa cuál es esa documentación que fluye del expediente y que le ha permitido causar certeza y convicción para concluir que la obra sólo estuvo atrasada más no paralizada, de igual forma en el numeral 24 expresamente se dice "...es obvio que dicha causal se encuentra contenida en el numeral 02...", sin embargo, de la lectura de dicho supuesto ello no resulta obvio, omitiendo en todo caso el Tribunal explicar por qué motivo le parece que es obvio que la causal de demora en la aprobación del adicional de obra No. 01, se encuentre contenida en el numeral 02 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo No. 184-2008-EF, más aún si dicho numeral expresamente señala que la causal es la de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; que, de la misma forma se ha resuelto en lo que respecta a las ampliaciones de plazo Nros. 03, 04, 05, 06, 07 y 08, sin que en ningún caso y bajo argumento alguno se explique la motivación, documentación probatoria que ha llevado al Tribunal a decidir a favor del Contratista en estos extremos. Finalmente, respecto al **pedido de rectificación**, la Entidad solicita se corrija el error incurrido en la página 10 del laudo arbitral, ya que en el primer párrafo se afirma que "...el mismo que fue prorrogado por treinta días más, mediante resolución No. 17"; cuando sólo fue prorrogado por 20 días más.

Tercero.- Que, en el Acta de Instalación de fecha 06 de diciembre de 2011, específicamente en el numeral 37 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo.

Cuarto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución N° 19 de fecha 22 de febrero de 2013, se resolvió correr traslado al Contratista, la solicitud de exclusión, integración y rectificación de laudo arbitral presentados por su contraparte, por el plazo de quince (15) días, a fin que exprese lo conveniente a su derecho.

Quinto.- Que, dicha Resolución fue notificada al Contratista el día 26 de febrero de 2013, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral. Asimismo, dentro del plazo dispuesto, el Contratista ha absuelto el traslado mediante escrito presentado con fecha 14/03/13, señalando respecto al **Recurso de Exclusión** del Laudo Arbitral, que dicha petición es improcedente, por cuanto si bien se solicitó en su pretensión el reconocimiento y pago de gastos generales por parte de la Entidad por un monto ascendente a la suma de S/. 48,826.68 Nuevos Soles, el Tribunal ha interpretado y resuelto de acuerdo a los alcances del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que es lógico que el Tribunal pueda corregir y otorgar conforme a derecho el monto real y correcto; asimismo, señala el Contratista que el monto otorgado por el Tribunal es de menor cuantía que el solicitado, por lo que si fuera

mayor se consideraría extrapetita; finalmente indica que el pedido efectuado por la Entidad constituye un pedido de alteración del laudo, lo cual se encuentra prohibido por el D.L. 1071 "Ley General de Arbitraje" y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Con respecto al **Recurso de Integración** del Laudo Arbitral, por falta de motivación, expresa el Contratista que dicha petición también es improcedente, por cuanto carece de asidero legal, debido a que el Tribunal se pronunció sobre las ampliaciones de plazo Nros. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, reconociendo y efectuando el cálculo de los gastos generales a los que tiene derecho el Contratista, conforme lo establece el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que si bien el Tribunal precisa en la parte considerativa y resolutive del laudo arbitral, que se le debe otorgar los gastos generales al Contratista, de acuerdo a los documentos que fluyen en el expediente, estos se refieren a los expedientes de solicitud de ampliación de plazo y la información adjunta a las mismas, como informes, resoluciones administrativas, copias del cuaderno de obra, cronogramas valorizados etc., los cuales permiten crear una convicción y certeza en el colegiado, por tanto dicha falta de motivación que alega la Entidad carece de logicidad jurídica.

Sexto.- Que, mediante Resolución N° 20 de fecha 15 de marzo de 2013, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de exclusión, integración y rectificación del laudo arbitral presentada por la Entidad.

Séptimo.- Que, el **recurso de exclusión**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58°, numeral 1) literal d) de la Ley de Arbitraje, tiene por objeto solicitar a los árbitros que excluyan del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Que, asimismo el **recurso de Integración**, dispuesto en el numeral 1) literal c) de la norma legal acotada tiene por objeto que el Tribunal Arbitral subsane cualquier omisión en la que se haya incurrido al no resolver algún extremo de la controversia sometida a su conocimiento; y, finalmente el **recurso de Rectificación** dispuesto en el numeral 1) literal a) de la norma señalada tiene por objeto la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

Octavo.- Que, con respecto al recurso de exclusión, la Entidad solicita la exclusión del Laudo Arbitral del pronunciamiento del Tribunal respecto de la pretensión subordinada de la demandante contenida en el punto controvertido "C", referida a la ampliación de plazo No. 02, precisando que el Tribunal debió pronunciarse sólo respecto a si correspondía el pago de la suma de S/. 48,826.68 y no a establecer y cuantificar el pago de suma menor, ya que no existe como punto controvertido.

Al respecto, conforme es de apreciarse de las pretensiones de la demanda, el demandante señaló como pretensión subordinada de su demanda, letra "C", lo siguiente:

PROCESO ARBITRAL

Consortio Sinorama Elaan

Municipalidad Provincial de Atalaya

"Que, se declare la nulidad y/o ineficacia parcial de la resolución de alcaldía N°194-2010-A-MPA, de fecha 19.04.10, en la misma que la entidad contratante resuelve aprobar la ampliación de plazo N°02, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, en consecuencia se reconozca y pague al Contratista los mayores gastos generales por el monto ascendente a la suma de S/.48,826.68 (cuarenta y ocho mil ochocientos veintiséis y 68/100 nuevos soles), al amparo del artículo 202º, del D.S. N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".

Que, el Colegiado al haber declarado improcedente la Pretensión Principal del demandante, procedió a analizar cada una de las pretensiones subordinadas solicitadas por el demandante, puntualmente la pretensión contenida en el punto controvertido "C" sobre ampliación de plazo No. 02.

Que, luego del análisis minucioso de la citada pretensión, el Tribunal declaró la Nulidad Parcial de la Resolución de Alcaldía No. 194-2010-A-MPA y estableció que los gastos generales por dicha ampliación de plazo ascienden a la suma de S/. 45,210.14 Nuevos Soles, monto menor a lo solicitado por el Contratista, en el fundamento que no se acreditó los gastos generales de los 4 días de paralización producto de la "Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra", procedimiento efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, para determinar si correspondía o no, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo No. 02 en la suma de S/. 48,826.68 Nuevos Soles (monto pretendido por el Demandante), el Tribunal debió evaluar si las causales que generaron el otorgamiento de la ampliación de plazo, correspondían a atrasos o paralizaciones de obra y en su caso verificar si los gastos generales estaban debidamente acreditados.

Que, el Tribunal luego de establecer la cantidad de días que serían materia de reconocimiento de los gastos generales y efectuado el cálculo correspondiente, determinó que correspondía el pago por dicho concepto únicamente por 50 días calendarios en la suma de S/. 45,210.14, monto menor al pretendido por el demandante, por cuanto los 4 días de paralización producto de la "Huelga del Sindicato de Construcción Civil con toma de obra", no fueron acreditados debidamente por el demandante, posición que está claramente expuesta en los considerandos del Laudo Arbitral.

Que, el monto de los mayores gastos generales pretendido por el demandante se efectuó en virtud a los 54 días de ampliación de plazo otorgados por la demandada mediante Resolución de Alcaldía, en la creencia que éstas debían ser reconocidas en su totalidad

por el Tribunal, lo cual no ha ocurrido al haberse omitido acreditar los gastos incurridos durante los 4 días de paralización antes señalada.

Que, teniendo en cuenta que el monto de los gastos generales calculados por el Demandante diferían del monto calculado por el Tribunal y que la finalidad del proceso arbitral es resolver las pretensiones de las partes en forma definitiva, el Tribunal consideró procedente amparar este extremo de la pretensión en forma parcial, reconociendo el pago de los gastos generales sólo en la suma de S/. 45,210.14, teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y garantizando de esta forma el cumplimiento de la finalidad de todo proceso arbitral para que la controversia existente pueda arribar a una solución justa y definitiva.

Puede advertirse por lo tanto, que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, no es de ninguna manera excesiva y tampoco es cierto que se haya fallado sobre algún extremo no sometido a arbitraje como erróneamente argumenta la Entidad; por el contrario, el Tribunal ha evaluado idóneamente los argumentos de las partes, el procedimiento, los plazos y los medios probatorios correspondientes, para arribar a una decisión fundada en derecho y acorde a la pretensión materia de controversia.

Noveno.- Sin perjuicio a lo señalado en el punto precedente, el Tribunal quiere dejar en claro, que tanto el procedimiento de ampliación de plazo como el de otorgamiento de los gastos generales ha sido sometido a verificación y análisis, de conformidad a lo dispuesto estrictamente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Decimo.- Con relación al Pedido de Integración de laudo solicitado por la Entidad; respecto a lo resuelto por las ampliaciones de plazo Nros. 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, por una supuesta falta de motivación, el Colegiado debe precisar que durante la elaboración del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha procedido a analizar en forma exhaustiva cada una de las pretensiones de la parte demandante, así como los argumentos y medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, desarrollando un análisis minucioso y ordenado de los diferentes puntos controvertidos; habiéndose precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión, por lo que es evidente que mediante la solicitud de integración presentada por la Entidad, se estaría cuestionando el contenido mismo del laudo así como los fundamentos de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, lo cual podría interpretarse que en realidad estaría buscando es la modificación o la alteración de los mismos, por lo que no procede ampararse la solicitud de integración promovida por la demandada; precisando además que el Colegiado se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los extremos de la controversia sometida a su conocimiento, no existiendo controversia pendiente de resolver o subsanar.



Décimo Primero.- Respecto al pedido de rectificación solicitado por la Entidad, advirtiéndose de la Lectura del laudo, que el error incurrido en la página 10 del laudo arbitral, está referido a un error material, puesto que se consignó que el plazo para laudar se prorrogó "treinta días más, mediante resolución No. 17"; cuando lo correcto es veinte días más, por lo que se debe proceder a su corrección, por la presente resolución.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Exclusión formulado por la demandada respecto de la pretensión subordinada de la demandante contenida en el punto controvertido "C", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Integración formulado por la demandada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

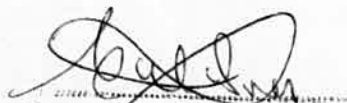
TERCERO: Rectifíquese el error material incurrido en la página 10 del laudo arbitral, debiendo entenderse la corrección como sigue:

"7.- PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 33 de las Reglas del Proceso Arbitral, mediante Resolución No 15, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que fue prorrogado por veinte días más, mediante Resolución N° 17".

CUARTO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.
Notifíquese.- Dr. Ramiro Rivera Reyes, Dr. Mario M. Silva López, Dra. Marleny G. Montesinos Chacón"

Atentamente;


Dra. Alicia Vela López
SECRETARIA
TRIBUNAL ARBITRAL